

**CÓDIGO DE INCENTIVOS AGRÍCOLAS
DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DEL
GOBIERNO DE PUERTO RICO**

NÚMERO: 9630

Fecha: 11 de diciembre de 2024

Aprobado: Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar J. Marrero Díaz', with a stylized flourish at the end.

**Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico**

ÍNDICE

TOMO I. DISPOSICIONES Y DEFINICIONES GENERALES.....	3
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	3
CAPÍTULO II. DEFINICIONES.....	10
TOMO II. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.....	20
CAPÍTULO III. REGLAS APLICABLES A LA CONCESIÓN DE INCENTIVOS AGRÍCOLAS.....	20
SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	20
SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LA SOLICITUD DE INCENTIVOS.....	24
SUBCAPÍTULO III. PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LA EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE INCENTIVOS, Y AL PAGO Y DESEMBOLSO DE INCENTIVOS.....	31
SUBCAPÍTULO IV. RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL.....	32
SUBCAPÍTULO V. SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE INCENTIVOS.....	34
TOMO III. PROGRAMAS DE INCENTIVOS.....	41
CAPÍTULO IV. PROGRAMA DE INCENTIVOS AGRÍCOLAS REGIONALES.....	41
SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	41
SUBCAPÍTULO II. INCENTIVOS DISPONIBLES BAJO EL PROGRAMA.....	54
ARTÍCULO I. PEQUEÑOS EMPRESARIOS.....	54
ARTÍCULO II. INDUSTRIA GANADERA.....	57
ARTÍCULO III. SIEMBRAS NUEVAS DE PASTOS MEJORADOS.....	58
ARTÍCULO IV. INDUSTRIA AVÍCOLA.....	59
ARTÍCULO V. INDUSTRIA APÍCOLA.....	61
ARTÍCULO VI. INDUSTRIA PORCINA.....	63
ARTÍCULO VII. TÉCNICAS DE PRECISIÓN AGRÍCOLA (ABONO).....	64
ARTÍCULO VIII. COMPRA DE ÁRBOLES DE PRODUCCIÓN DE FRUTAS.....	66
ARTÍCULO IX. INDUSTRIA PESQUERA.....	69
ARTÍCULO X. EQUIPO ESPECIALIZADO.....	74
ARTÍCULO XI. INDUSTRIA CAFETALERA.....	75
ARTÍCULO XII. COOPERATIVAS DE AGRICULTORES BONA FIDE Y ORGANIZACIONES AGRÍCOLAS.....	80
ARTÍCULO XIII. OTROS INCENTIVOS AGRÍCOLAS REGIONALES.....	85
SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.....	88
CAPÍTULO V. PROGRAMA DE INVERSIONES, EQUIPO, OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES AGRÍCOLAS (PIEOMPA).....	90
SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	90
SUBCAPÍTULO II. INCENTIVOS PROVISTOS.....	108
SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES ADICIONALES.....	111
TOMO IV. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.....	114

TOMO I. DISPOSICIONES Y DEFINICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- 1.01 **Título.** Este reglamento se denominará y citará con el nombre “*Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico*”, o como “*Código de Incentivos Agrícolas*”.
- 1.02 **Autoridad Legal.** El Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, “Departamento”), un Departamento de la Rama Ejecutiva establecido mediante el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adopta este *Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico* (“**Código**”) conforme a la autoridad delegada por el Poder Legislativo a través de su ley habilitadora, el *Plan de Reorganización Núm. 4 del 26 de julio de 2010*, conocido como *Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010*, la Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la *Ley para el Fomento del Desarrollo Agrícola de Puerto Rico*, y la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley 38-2017, según enmendada.
- 1.03 **Declaración de Política Pública.** Mediante la adopción de este *Código de Incentivos Agrícolas*, este Departamento de Agricultura reitera la política pública del Gobierno de Puerto Rico, expresada en el *Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010*, Plan de Reorganización Núm. 4 de 26 de julio de 2010, según enmendado, de reconocer al agricultor como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario, y de mantener el compromiso con el desarrollo de una agricultura intensiva y de precisión, que sea responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta demanda.

A tales fines, resulta fundamental capacitar a los agricultores y agricultoras puertorriqueñas para que participen plenamente de una industria competitiva, a fin de convertir el sector agrícola en uno eficiente y

productivo, y restablecer su confianza en las iniciativas de gobierno propulsadas para este importante sector.

Conforme a este compromiso, el Departamento de Agricultura asume su función de ente facilitador que promueva la productividad, estimule la inversión, premie el éxito, y a su vez, inicie el proceso de revitalización, modernización y diversificación de la agricultura. Mediante el *Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010*, se le otorgó a este Departamento y sus componentes, la flexibilidad legal y administrativa necesaria para implantar y cumplir a cabalidad con sus responsabilidades y obligaciones. De igual forma, se le habilitó para que pueda brindar los servicios de excelencia que nuestros agricultores merecen.

Alcanzar un Puerto Rico moderno y preparado para enfrentar los retos del futuro requiere de iniciativas que favorezcan el flujo de capital y los recursos económicos públicos y privados para ser invertidos en nuestra agricultura. Estas iniciativas deben a su vez estar enfocadas en el rendimiento de capital agrícola en términos de productividad, innovación y conservación. El Departamento de Agricultura está comprometido a guiar nuestra agricultura hacia una mejor inserción en los canales y nichos de mercado en la industria de alimentos, en la industria de servicios agrícolas y en la producción de energía mediante fuentes renovables.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar el abasto de alimentos sanos y saludables que propicie una nutrición balanceada para nuestra ciudadanía, opciones de energía renovable a nuestros consumidores y ofertas de servicios al constituyente en los cuales nuestros agricultores sean los productores por excelencia para atender esas necesidades.

En consecución de la política pública antes expresada, el Departamento de Agricultura adopta este *Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico* con el objetivo primordial de recopilar en un solo cuerpo reglamentario la multiplicidad de incentivos económicos, subsidios y otras ayudas disponibles, para ayudar a costear

la adquisición, por parte de los productores agropecuarios de Puerto Rico, de los recursos necesarios para aumentar su capacidad productiva, y para incentivar la inversión en planta física y otras mejoras de capital que contribuyan a lograr mayor eficiencia, crecimiento y rentabilidad de sus operaciones. Con ello, se busca promover la estabilidad, viabilidad económica y crecimiento de las agricultoras, los agricultores y las empresas agrícolas puertorriqueñas, como ejes principales de desarrollo de nuestro sector agropecuario, mediante mayor conocimiento sobre los Programas de Incentivos Agrícolas disponibles, con el fin último de asegurar un abasto de alimentos sanos, saludables, frescos, y nutritivos, producidos localmente, para nuestra ciudadanía y visitantes.

1.04 **Propósito.** Este **Código** tiene el propósito de establecer las normas y criterios que han de regir los Programas de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura, administrados por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), para la concesión de incentivos, subsidios, ayudas económicas y beneficios a agricultoras, agricultores y empresas agrícolas de Puerto Rico, con el fin de promover el desarrollo de las industrias agropecuarias en Puerto Rico, así como la estabilidad y permanencia de los agricultores en la explotación de su finca, operación o empresa agropecuaria; fomentar mayor eficiencia, crecimiento y rentabilidad de sus operaciones; incentivar el mayor crecimiento posible de la producción agrícola local; y promover la seguridad alimentaria de la población de Puerto Rico. A tales efectos, este **Código** dispone para dichos Programas de Incentivos Agrícolas, sin limitación, lo siguiente:

- a. Los procedimientos administrativos aplicables en general a la concesión de incentivos bajo todos los Programas regulados al amparo de este **Código**, y los procedimientos particulares, si alguno, aplicables a determinados Programas, según se dispone para cada uno en el **Tomo III** del presente **Código**.
- b. Los propósitos y objetivos que persigue cada Programa.
- c. La operación y funcionamiento de cada Programa.

- d. Las industrias y tipos de negocios agrícolas que podrán beneficiarse de cada Programa.
- e. Los incentivos disponibles bajo cada Programa, incluyendo las actividades y prácticas que podrán ser incentivadas.
- f. Los requisitos de elegibilidad para solicitar incentivos de cada Programa, incluyendo sin limitación los requisitos y condiciones que el solicitante y su finca, estructura o facilidad agrícola deberán satisfacer para poder recibir un beneficio particular de algún Programa.
- g. Los procedimientos para solicitar incentivos de cada Programa, incluyendo, sin limitación, los documentos e información que el solicitante deberá proveer como parte de la solicitud.
- h. Disposiciones adicionales aplicables a cada Programa particular.
- i. Los procedimientos para la evaluación, reevaluación y aprobación de las solicitudes de incentivos que se reciban para cada Programa.
- j. Los procedimientos para la reconsideración y revisión judicial de las determinaciones del Departamento en torno a los incentivos solicitados.
- k. Los procedimientos para el pago de los incentivos provistos por cada Programa.
- l. Los poderes y prerrogativas del Departamento y ADEA para fiscalizar los incentivos concedidos y las actividades para las cuales fueron provistos.
- m. Los procedimientos aplicables a la revocación y devolución al Departamento de los incentivos que hayan sido concedidos por uso indebido de los fondos, o por incumplimiento con los términos y condiciones aplicables al Programa bajo el cual hayan sido concedidos y/o por incumplimiento con las disposiciones de este **Código**.

1.05 **Derogación de Programas de incentivos existentes.** Además de lo expresado en la **Sección** precedente, la adopción de este **Código** tendrá

el propósito de derogar todo reglamento previo adoptado por el Departamento de Agricultura mediante el cual se haya establecido, regulado o modificado programa alguno de incentivos agrícolas previo a la adopción del presente **Código**, de forma tal, que todo programa de incentivos agrícolas del Departamento de Agricultura quede establecido, regulado y modificado de conformidad con lo aquí dispuesto.

- 1.06 **Uso exclusivo para actividad agrícola.** Todo incentivo concedido al amparo de este **Código** podrá ser utilizado únicamente para llevar a cabo actividades agrícolas con propósitos comerciales, y específicamente para sufragar o llevar a cabo la obra, actividad o práctica para la cual dicho incentivo fue concedido. El uso de un incentivo de forma contraria a este principio podrá conllevar la imposición de sanciones, incluyendo sin limitación la revocación del incentivo que haya sido concedido y la devolución al Departamento de los fondos, incentivos, subsidios, ayudas económicas o beneficios que el solicitante haya recibido, según dispuesto al respecto en este **Código**.
- 1.07 **Aplicabilidad.** Las disposiciones de este **Código** aplicarán a todos los programas de incentivos agrícolas del Departamento, existentes al momento de su efectividad, así como a todos los demás programas que sean establecidos en el futuro, excepto cuando el Secretario disponga otra cosa mediante Orden Administrativa.
- 1.08 **Administración de los Programas.** La administración de los Programas de Incentivos regulados bajo este **Código** estará a cargo de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), un componente del Departamento de Agricultura creado al amparo del *Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010*.
- 1.09 **Reglas de Interpretación.** Este **Código** se interpretará liberal y ampliamente, de forma tal que se logre la más amplia promoción de la actividad agrícola y se propicie lo más posible la estabilidad y permanencia de los agricultores, agricultoras y empresas agrícolas en la explotación de su finca, operación o empresa agropecuaria. Este **Código** no será

interpretado en el sentido de limitar la jurisdicción o los poderes del Departamento o de ADEA. Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente **Código** se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes del Secretario de Agricultura o del Administrador de ADEA, quienes se reservan la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimaren pertinentes y/o necesarias, en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por ley, con relación a la reglamentación de los programas de incentivos agrícolas y con el cumplimiento de las disposiciones del presente **Código**.

- 1.10 **Interpretación por el Secretario.** El Secretario o la Secretaria de Agricultura podrá, mediante Orden Administrativa emitida de tiempo en tiempo, interpretar, ordenar y clarificar las disposiciones del *Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010, supra*, y del presente **Código**, cuando alguna interpretación de éstos entre en conflicto o contradicción y requiera el conocimiento experto del Departamento.
- 1.11 **Interpretación de Términos.** Los términos utilizados en el presente **Código** tendrán la definición que se dispone en el **Capítulo II** de este **Tomo I**, o aquella dispuesta en los correspondientes **Capítulos** del **Tomo III**, si alguna, a menos que del texto surja claramente otra interpretación, y las palabras usadas en singular incluirán el plural y viceversa. Cualquier palabra utilizada en este **Código** que no haya sido expresamente definida se entenderá en su uso común según utilizado en el entorno de la actividad agrícola. Asimismo, a menos que del contexto se requiera otra interpretación, el término “debe” y sus variaciones se utilizan en el sentido compulsorio.
- 1.12 **Política anti-discrimen; Uso del Término “agricultor”.** Todo procedimiento que ADEA y el Departamento lleve a cabo al amparo de este **Código**, relacionado a la presentación, evaluación, reevaluación, aprobación y revocación de solicitudes de incentivos bajo los Programas de Incentivos regulados en este documento, será conducido con estricta sujeción a la política anti-discrimen y de igualdad de oportunidades del

Departamento de Agricultura y del Gobierno de Puerto Rico. A tales efectos, el Departamento no privará a solicitante alguno de la oportunidad de solicitar o recibir incentivos de los programas aquí regulados, para los cuales sea de otro modo elegible, por razón de su edad, raza, color, sexo, orientación sexual o identidad de género, estatus matrimonial, estado de embarazo, origen o condición social, origen nacional, incapacidad física o mental, condición de veterano, o afiliación o creencias políticas o religiosas. La concesión o no de cada incentivo que sea solicitado será determinada exclusivamente a base de:

- a. Si tanto el o la solicitante, como su finca, estructura o facilidad agrícola, satisfacen los requisitos de elegibilidad para poder solicitar un incentivo particular de determinado Programa;
- b. Si se han cumplido los procedimientos correspondientes para solicitar y recibir el incentivo particular;
- c. El límite de incentivo por Año Programa que podrá ser concedido por solicitante y/o por práctica o actividad incentivada, según aplique; y
- d. La aprobación de fondos por el Departamento para el Programa y la disponibilidad de fondos en el Programa en cuestión al momento de la solicitud.

Uso del término “agricultor”. Para facilitar la lectura y comprensión del presente Código, el término “agricultor” será utilizado genéricamente y de forma no discriminatoria para abarcar los términos “agricultor”, “agricultora” y “empresa agrícola”, incluyendo en cuanto a personas naturales a los géneros masculino y femenino, sin distinción de orientación sexual o identidad de género. Términos tales como “avicultor”, “pescador”, “pequeño empresario” y otros análogos serán utilizados de igual manera en un sólo género para abarcarlos todos. El uso de un sólo término de este modo busca evitar la redacción confusa que puede resultar, por ejemplo, al hacerse referencia a “los(as) agricultores(as) aptos(as) y cualificados(as)”, como también a “avicultores(as)”, “pescadores(as)”, “pequeños(as)

empresarios(as)” y otros(as) análogos(as). Tal uso no implica ni será interpretado de manera alguna como una intención del Departamento de discriminar contra algún grupo particular o de privar a algún grupo de su identidad o igualdad de oportunidades para obtener incentivos bajo los Programas aquí regulados.

1.13 **Forma de citar este Código.** Las secciones del presente **Código** podrán ser citadas abreviando su título con las siglas “CIADA”, seguido por el símbolo “§” y el número de la(s) sección(es) correspondiente(s). De citar una versión del Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura anterior a la vigente, se deberá incluir la letra “R” y el número del reglamento entre paréntesis.

1.14 **Idioma predominante.** En caso de que este **Código** sea publicado en algún otro idioma, la versión en español será la versión oficial. En caso de conflicto entre las dos versiones, prevalecerá la versión en español.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES.

2.01 **Actividad incentivada.** Significa aquella compra, obra, mejora, construcción, inversión, labor u otra actividad particular para la cual se provee un incentivo al amparo de este **Código**, según dicha actividad sea definida bajo cada Programa dispuesto en el **Tomo III** de este **Código**.

2.02 **ADEA.** Significa la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, un componente programático del Departamento de Agricultura responsable de administrar las asignaciones de fondos gubernamentales y fondos propios para el pago de incentivos, subsidios y reembolsos de pagos del salario a los agricultores y para llevar a cabo cualesquiera otras actividades y acciones relacionadas o de naturaleza similar que propendan al fomento de la agricultura. También tiene como propósito proveer toda clase de servicios, con o sin subsidios económicos, para promover el desarrollo de las empresas agropecuarias y de la agricultura en general.

- 2.03 **Adjudicación.** Significa el pronunciamiento mediante el cual el Departamento determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.
- 2.04 **Administración.** Significa la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA).
- 2.05 **Administrador.** Significa el Administrador de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA).
- 2.06 **Agricultor.** Significa toda persona natural o jurídica que posea una finca, estructura o facilidad agrícola en cualquier concepto de tenencia legal, y que se dedique a la labranza de las tierras y/o a la crianza de animales para la producción de alimentos para seres humanos o animales, o como materia prima para otras industrias, y/o a la crianza de caballos, la producción de flores, plantas ornamentales y/o semillas para la venta, así como aquellas otras actividades de naturaleza agropecuaria o agroindustrial que el Secretario determine que constituye una actividad o negocio agrícola.
- 2.07 **Agricultor Bona Fide.** El término "Agricultor Bona Fide" tendrá en general el mismo significado dispuesto en el *Código de Incentivos de Puerto Rico*, Ley Núm. 60-2019, según enmendado, o en aquel otro código o ley que en lo sucesivo lo derogue o sustituya, para propósitos de recibir los beneficios contributivos disponibles bajo dicho código. Para propósitos del presente **Código de Incentivos Agrícolas**, el término "Agricultor Bona Fide" significa toda persona natural o jurídica que, al momento de solicitar un incentivo, subsidio, ayuda económica u otro beneficio disponible bajo este **Código**, tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante su año contributivo más reciente se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agropecuario o agroindustrial, según dicha actividad se describe en la Sección 2081.01(a)(2) del *Código de Incentivos de Puerto Rico*, o a un Negocio Agrícola, según definido en este **Capítulo**, o a una actividad para la cual se provea un incentivo bajo este **Código**, y que haya derivado el

cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agropecuario o agroindustrial, Negocio Agrícola, o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos, o cincuenta y un por ciento (51%) o más del valor de la producción y/o inversión de un negocio agropecuario o agroindustrial, Negocio Agrícola o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario. Toda enmienda posterior a los requisitos dispuestos en el *Código de Incentivos de Puerto Rico* o ley sucesora para poder ser certificado como Agricultor Bona Fide, para propósitos de dicho código o ley sucesora, será automáticamente incorporada al presente **Código** y tendrá el efecto de enmendar los requisitos aquí dispuestos, sin necesidad de enmendar a su vez este **Código** mediante procedimientos formales de reglamentación.

- 2.08 **Agroindustria.** Significa el conjunto de operaciones agrícolas relacionadas a la clasificación, lavado, empaque, elaboración, procesamiento, almacenamiento y mercadeo de productos agrícolas.
- 2.09 **Agropecuario.** Significa una actividad directamente relacionada con las faenas agrícolas y sus respectivos sectores.
- 2.10 **Año fiscal.** Significa el período de doce (12) meses desde el día primero (1º) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, el cual constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico.
- 2.11 **Año Programa.** Significa el año fiscal al cual pertenece el Programa, que cubre desde el primero (1º) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del año siguiente.
- 2.12 **Cancelación.** Significa la anulación de un derecho, prerrogativa o privilegio concedido por el Departamento, incluyendo sin limitación un incentivo, subsidio, ayuda económica u otro beneficio concedido al amparo de este **Código**.
- 2.13 **Certificación de Agricultor Bona Fide.** Véase definición de “Agricultor Bona Fide” en este **Capítulo**.

- 2.14 **Cese y Desista.** Significa una orden mediante la cual el Departamento, en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por ley, ordena que se paralice una actividad no autorizada, o que constituye una infracción a las leyes o reglamentos administrados por el Departamento, la cual puede resultar o resulta en perjuicio del interés público.
- 2.15 **Código.** Significa el presente *Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico*.
- 2.16 **Cooperativa de Agricultores Bona Fide.** Significa todo grupo compuesto exclusivamente de Agricultores Bona Fide, sean personas naturales o jurídicas, que se hayan constituido como cooperativa al amparo de la *Ley de Sociedades Cooperativas*, Ley Núm. 239 del 1 de septiembre de 2004, según enmendada, cuya cooperativa, como ente separado de los agricultores, agricultoras y empresas agrícolas que la componen, haya sido a su vez certificada por el Secretario de Agricultura como Agricultor Bona Fide, y que se dedique a la operación de una (1) o más fincas, empacadoras, elaboradoras, procesadoras u otro tipo de facilidad agrícola en cualquier concepto de tenencia legal, para llevar a cabo actividades agrícolas o agroindustriales propias de un “agricultor”, según dicho término se define en este **Capítulo**.
- 2.17 **Cuerda.** Significa una medida superficial equivalente a 3,929 metros cuadrados.
- 2.18 **Departamento.** Significa el Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico.
- 2.19 **Director.** Significa el Director de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias.
- 2.20 **Director Ejecutivo de Programa Agrícola.** Significa un subordinador de un sector agropecuario designado por el Secretario del Departamento de Agricultura.
- 2.21 **Director Regional.** Significa el Director Regional del Departamento de Agricultura.

- 2.22 **Grupos Organizados.** Significa los agricultores de alguna empresa agrícola organizados de acuerdo a la *Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico*, Ley Núm. 238-1996.
- 2.23 **Incentivos.** Significa en general todo incentivo, subsidio, ayuda económica y beneficio de clase alguna que el Departamento podrá conceder a un agricultor al amparo del presente **Código**.
- 2.24 **Negocio Agrícola.** Para propósitos de este **Código**, significa la operación o explotación en Puerto Rico de uno o más de los negocios agrícolas incentivados que se enumeran en la **Parte B del Capítulo V**, Programa de Inversiones, Equipo, Obras y Mejoras Permanentes.
- 2.25 **Oficinas Regionales.** Significa las oficinas ubicadas por área geográfica en las que están concentrados los recursos humanos y técnicos que operan al servicio de agricultoras, agricultores y empresas agrícolas como ramificación del Departamento de Agricultura en Puerto Rico. (Región de Caguas, Ponce, Mayagüez, Arecibo, Lares y Naranjito).
- 2.26 **Operador, Dueño o Arrendatario.** Significa o significan las actividades, conceptos, figuras o relaciones de operador, arrendador, subarrendador, dueño, nudo propietario, usufructuario, arrendatario, subarrendatario, o censualista o censatario de censo enfiteútico o consignativo. Dichos términos no incluyen la actividad, concepto, figura o relación de mero empleado de un agricultor.
- 2.27 **Orden para Mostrar Causa (OMC).** En el contexto del presente **Código**, significa una querella, acción o recurso promovido u originado por el Departamento por infracciones o incumplimientos con las disposiciones y términos de los Programas de Incentivos regulados en este documento, incluyendo sin limitación infracciones o incumplimientos que puedan conllevar la revocación del incentivo que haya sido concedido y la devolución al Departamento de los fondos, incentivos, subsidios, ayudas económicas o beneficios que el solicitante haya recibido. La Orden para Mostrar Causa será notificada a la persona que presuntamente ha cometido la infracción imputada.

- 2.28 **Organización Agrícola.** Significa cualquier Cooperativa Agrícola, entidad educativa con fines agrícolas, Distrito de Conservación u otro tipo de organización, sea corporación, sociedad, cooperativa, asociación, compañía de responsabilidad limitada, u otro tipo de entidad, compuestas exclusivamente de agricultores y dedicadas a producción agrícola comercial.
- 2.29 **Parte.** Significa toda persona o entidad formalmente incorporada en un procedimiento por ser beneficiario de un derecho, responsable de una obligación o afectado por una eventual decisión, que tenga capacidad legal para presentar una causa de acción, o que se le permita intervenir mediante una resolución al efecto conforme a las disposiciones de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra*.
- 2.30 **PIEOMPA.** Significa el Programa de Inversiones, Equipo, Obras y Mejoras Permanentes Agrícolas del Departamento, regulado bajo el Tomo III de este **Código**.
- 2.31 **Procedimiento administrativo.** Significa la formulación de reglas y reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración del Departamento, el otorgamiento de incentivos y autorizaciones, y cualquier proceso investigativo que inicie el Departamento dentro del ámbito de su autoridad legal.
- 2.32 **Programa de Incentivos Agrícolas o Programa.** Significa alguno de los programas del Departamento dirigidos a la concesión de incentivos, subsidios, ayudas económicas y/o beneficios a agricultores, agricultoras y empresas agrícolas de Puerto Rico, administrados por ADEA y regulados en el presente **Código**. Cuando el término sea utilizado en el singular como "el Programa" o uso análogo en algún **Capítulo** o **Artículo** del Tomo III de este **Código**, significará el programa de incentivos particular provisto bajo el **Capítulo** o **Artículo** en cuestión.
- 2.33 **Querella.** En el contexto del presente **Código**, significa un acto o recurso procesal presentado ante el Departamento, mediante el cual se ejercita una acción administrativa al amparo de este **Código**. Dicho acto puede ser

originado por el Departamento o por una persona que no sea funcionaria de la agencia contra los presuntos o indicados autores. Deberá incluir o proveer los hechos por los cuales se entiende que se ha violentado alguna ley del Departamento o este **Código**, y podrá incluir o solicitar remedios. En aquellos casos en que sea generada por el Departamento, podrá incluir una propuesta de multa o sanción. Si la querella no es juramentada, ni incluye cuantía a reclamarse, se considerará como una denuncia.

- 2.34 **Querellado.** En el contexto del presente **Código**, significa una persona natural o jurídica a la cual se le imputa la participación en algún acto u omisión que constituye una infracción de este **Código**.
- 2.35 **Querellante.** Significa la persona que inicia o promueve una querella.
- 2.36 **Reconsideración.** En el contexto del presente **Código**, significa una solicitud que hace por escrito cualquier persona adversamente afectada por una determinación emitida por el Departamento.
- 2.37 **Recurso de Revisión.** En el contexto del presente **Código**, significa un recurso legal presentado ante el Tribunal de Apelaciones sobre las decisiones, órdenes, resoluciones o providencias emitidas por el Departamento.
- 2.38 **Regla o Reglamento.** Significa cualquier reglamento, norma, declaración de política pública de aplicación general, u orden general que tenga efecto de ley, incluyendo cualquier enmienda o derogación de alguna de éstas, emitida por el Departamento para poner en vigor, interpretar, o hacer específica la legislación ejecutada o administrada por el Departamento. Dicho término no incluye los reglamentos u órdenes emitidas por el Secretario del Departamento concernientes a la administración interna del Departamento o de ADEA que no afecten derechos o intereses privados.
- 2.39 **Reincidencia.** Significa conducta reiterada y repetitiva de un mismo acto cometido por el infractor que violente alguna disposición contenida en este **Código**, por la cual ya ha sido sancionado previamente por el Departamento mediante un procedimiento administrativo dispuesto en este **Código** que haya advenido final y firme.

- 2.40 **Representante autorizado.** Significa una persona natural designada por un agricultor o empresa agrícola para hacer gestiones a su nombre ante el Departamento relacionadas a uno o más de los Programas de Incentivos regulados bajo este **Código**.
- 2.41 **Representante legal.** Abogado debidamente admitido al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico que represente a una persona, según definida en el presente **Código**.
- 2.42 **Resolución y Orden.** Significa cualquier decisión o determinación final tomada por el Departamento que es de aplicación particular, adjudica derechos u obligaciones a una o más personas específicas, y puede imponer penalidades o sanciones administrativas respecto a alguna de las materias cubiertas en este **Código**.
- 2.43 **Resolución y Orden Parcial.** Acción del Departamento que adjudica algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.
- 2.44 **Revocación de incentivo.** Significa el procedimiento por el cual el Departamento, mediante Resolución y Orden, deja sin efecto un incentivo concedido bajo alguno de los Programas de Incentivos regulados bajo este **Código**, cuando entienda que el agricultor ha incurrido en un acto que violente alguna disposición contenida en este **Código**.
- 2.45 **Sanción.** Significa aquella consecuencia a la cual se expone una persona por su incumplimiento con las leyes y reglamentos administrados por el Departamento o alguna orden emitida por éste, incluyendo sin limitación la revocación del incentivo que haya sido concedido y la devolución al Departamento de los fondos, incentivos, subsidios, ayudas económicas o beneficios que el solicitante haya recibido.
- 2.46 **Secretario.** Significa el Secretario o Secretaria del Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico.
- 2.47 **Semilla.** Significa la etapa del ciclo de vida de un organismo que se utiliza como la unidad básica de cultivo, ya sea para propósitos de consumo humano o para la crianza de animales y plantas ornamentales.

- 2.48 **Solicitante.** Significa la persona natural o jurídica que posea una finca dedicada a uso agrícola en calidad de dueño u otro concepto de tenencia legal, o un representante o agente autorizado por dicha persona o entidad para presentar una solicitud de incentivos disponibles al amparo de un Programa de Incentivos regulado mediante este **Código**. El término Solicitante incluirá además, a todo arrendatario, usufructuario o sujeto que posea relación jurídica tal con el dueño de una finca, su agente o representante autorizado, que le permita actuar de conformidad con los requisitos de este **Código**.
- 2.49 **Solicitud.** Significa un documento presentado ante el Departamento o ADEA mediante el cual un agricultor solicita la concesión de un incentivo, subsidio, ayuda económica o beneficio, o una enmienda a un incentivo, subsidio, ayuda económica o beneficio previamente concedido bajo alguno de los Programas de Incentivos regulados bajo este **Código**.
- 2.50 **Subsecretario.** Significa el Subsecretario del Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico.
- 2.51 **Suplemento.** Significa un documento complementario del presente **Código**, mediante el cual el Secretario podrá promulgar anualmente para cada Año Programa, o más frecuentemente durante un Año Programa, sin limitación:
- a. El presupuesto total para la concesión de incentivos bajo todos los Programas de Incentivos regulados en este **Código**.
 - b. El presupuesto a ser asignado a cada Programa y a cada tipo de incentivo.
 - c. Los criterios y parámetros que regirán la concesión de cada tipo de incentivo.
 - d. Directrices y reglas de interpretación sobre los criterios que pautarán la discreción administrativa del Departamento en la concesión de incentivos.
 - e. Requisitos mínimos y documentación requerida para conceder un incentivo.

- f. Requisitos mínimos con los que deberá cumplir el agricultor, o su finca, estructura o facilidad agrícola, o la actividad a llevarse a cabo, para poder solicitar un incentivo particular.
- g. Procedimiento para la inspección de las fincas o facilidades para las cuales el agricultor haya solicitado u obtenido un incentivo.
- h. Formularios estandarizados de inspección para uno o varios incentivos en particular, para verificar el cumplimiento de la actividad siendo realizada con el incentivo provisto.
- i. Declaraciones de política pública y clarificaciones de las leyes y reglamentos administrados por el Departamento con relación a la concesión de incentivos.
- j. Directrices para dar uniformidad a los procesos del Departamento relacionados a la concesión de incentivos.
- k. Todo otro asunto que el Secretario pueda establecer mediante documento que cumpla con los requisitos de un Documento Guía y que no requiera ser aprobados mediante los procedimientos dispuestos en las secciones 9611 a 9622 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada

El Departamento podrá enmendar, derogar o sustituir un Suplemento y añadir otros sin necesidad de enmendar el presente **Código**, según a su discreción estime necesario o conveniente para lograr la encomienda principal de promover la actividad agrícola.

2.52 **Tenencia legal.** Significa la existencia de un derecho expresado mediante documento fehaciente y completo que evidencie la posesión, operación, manejo, administración, usufructo, censo, enfiteusis o cualquier otro disfrute exclusivo por un agricultor elegible sobre una o más fincas, estructuras o facilidades dedicadas o a ser dedicadas a una o más actividades agrícolas para las cuales se provee un incentivo en el presente **Código**, en cualquiera de sus modalidades. La tenencia legal puede ser a título de dueño, operador, administrador, arrendatario, usufructuario,

enfitentea o censualista. La condición de empleado de un agricultor no confiere tenencia legal según contemplada en este **Código**.

- 2.53 **Vista Pública.** Toda celebración de una audiencia ante el Departamento. La misma será pública, a menos que el funcionario que presidirá la misma autorice que sea privada, y se regirá por las disposiciones contenidas en este **Código**.

TOMO II. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO III. REGLAS APLICABLES A LA CONCESIÓN DE INCENTIVOS AGRÍCOLAS.

SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO I. Aplicabilidad.

- 3.01 El presente **Capítulo** aplicará a toda persona que interese obtener un incentivo, subsidio, ayuda económica o beneficio bajo alguno de los Programas de Incentivos regulados en este **Código**, y a toda gestión y procedimiento que se lleve a cabo con relación a la solicitud de incentivos, la evaluación, reevaluación y aprobación de tales solicitudes, y al pago, supervisión, fiscalización, revocación y devolución, cuando proceda, de los incentivos que hayan sido concedidos.

ARTÍCULO II. Asignación de fondos.

- 3.02 El Secretario de Agricultura determinará mediante Orden Administrativa para cada Año Programa, o más frecuentemente durante el Año Programa según lo estime necesario o conveniente, el presupuesto total de fondos del presupuesto general del Departamento a ser asignado para la concesión de incentivos, subsidios, ayudas económicas y beneficios bajo los Programas de Incentivos regulados en este **Código**. El Secretario determinará además, mediante el mismo mecanismo, el presupuesto a ser asignado a cada Programa y a cada tipo de incentivo dispuesto en el **Tomo III** de este **Código**. Toda Orden Administrativa emitida por el Secretario a tales efectos, que se encuentre en vigor de tiempo en tiempo, será automáticamente incorporada como **Suplemento A** de este **Código**, y formará parte integral del mismo hasta tanto sea sustituida por Orden

Administrativa posterior sobre las mismas materias, la que se convertirá con ello en el nuevo **Suplemento A** de este **Código** sin necesidad de procedimientos formales de reglamentación.

- 3.03 El Secretario de Agricultura someterá un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre el uso de los fondos utilizados para la concesión de incentivos bajo este **Código**.

ARTÍCULO III. Presupuesto; Cuantía de los Incentivos; Límites.

- 3.04 La concesión de incentivos bajo los Programas regulados en este **Código** dependerá y estará sujeta en todo momento a la asignación anual de fondos por el Departamento al presupuesto para la concesión de incentivos agrícolas, de acuerdo con el año fiscal y ciclo presupuestario del Gobierno de Puerto Rico. El presupuesto total asignado a cada Programa será el indicado en el **Suplemento A** para dicho Programa.
- 3.05 La aprobación por el Departamento de cada solicitud de incentivos que sea presentada al amparo de este **Código**, y la cuantía del incentivo que podrá ser concedida en cada caso, estarán sujetas en todo momento a la cuantía máxima del incentivo que podrá ser concedida por agricultor por Año Programa, al monto del incentivo establecido para la unidad, obra o actividad particular a ser incentivada, y a la disponibilidad de fondos para el programa y para la actividad incentivada en cuestión al momento de solicitarse el incentivo, todo ello según el Departamento disponga de tiempo en tiempo.
- 3.06 El Secretario podrá modificar, aumentar, reducir o eliminar de tiempo en tiempo el incentivo máximo disponible para cada actividad indicada en este **Código** mediante Orden Administrativa, la cual será emitida como o incorporada al **Suplemento A** sin necesidad de enmendar este **Código**. El Secretario podrá además modificar, añadir o eliminar las industrias o prácticas que podrán ser incentivadas, y podrá igualmente modificar, añadir o eliminar Programas y/o el presupuesto asignado a cada Programa (siempre y cuando no se afecten derechos adquiridos, que comenzarán para el agricultor desde la radicación de la solicitud), según el Secretario a

su discreción estime necesario o conveniente para redirigir el presupuesto total para la concesión de incentivos hacia Programas de mayor demanda y/o productividad, para hacer el mejor uso posible de los recursos fiscales disponibles para fomentar la actividad agrícola, ello con el fin de incentivar proyectos de expansión y/o nueva creación y aumentar la producción comercial agrícola de Puerto Rico de la forma más eficiente posible.

3.07 Para asegurar el uso más efectivo de los fondos disponibles para la concesión de incentivos, de modo que puedan contribuir efectivamente a la estabilidad, crecimiento y desarrollo de la actividad agrícola en Puerto Rico, el Secretario podrá además fijar y modificar, mediante la Orden Administrativa referida en la **sección** anterior, los criterios y parámetros que regirán la concesión de cada tipo de incentivo regulado en este **Código**. A tales efectos, el Secretario podrá establecer o modificar para cada programa, sin limitación, lo siguiente:

- a. La fecha límite para presentar solicitudes para obtener incentivos, la cual el Secretario podrá adelantar o retrasar en forma parcial o total cuando la demanda de participación en todos o cualesquiera de los programas de incentivos así lo amerite.
- b. La cantidad máxima de determinado incentivo que podrá ser concedida por agricultor, por Año Programa.
- c. El monto del incentivo que podrá ser concedido por cabeza de animal, árbol, planta, cuerda, finca, obra, material, equipo, insumo, tipo de actividad, u otro criterio análogo.
- d. La cantidad máxima o mínima de animales, árboles, plantas, cuerdas u otro tipo de unidad que podrán ser incentivados.
- e. Los tipos de crianzas, cultivos, inversiones, obras, estructuras, facilidades, sistemas, materiales, equipos, instrumentos, insumos, suministros, labores y/o actividades a ser incentivados. Ello podrá incluir, a discreción del Secretario y sin limitación, la designación de nuevos tipos de crianzas, cultivos, producciones agrícolas o labores que serán incentivadas, aunque no estén

incluidas en este **Código** al momento de su aprobación y entrada en vigencia.

- f. La cabida mínima o máxima y otras características que deberá satisfacer la finca, estructura o facilidades para las cuales se solicita el incentivo.
- g. Los requisitos mínimos que el agricultor deberá satisfacer para poder solicitar y obtener un incentivo particular.

Cónsono con lo dispuesto en la **sección** precedente, la Orden Administrativa del Secretario respecto a todas o cualesquiera de estas materias que se encuentre en vigor de tiempo en tiempo constituirá el **Suplemento A** de este **Código**, hasta tanto sea sustituido mediante Orden Administrativa posterior por un nuevo Suplemento A.

- 3.08 Toda referencia en este **Código** a la cantidad máxima de determinado incentivo que podrá ser concedida a un agricultor por Año Programa, o al monto del incentivo que podrá ser concedido por unidad, obra, actividad u otro criterio, se entenderá una referencia a la cuantía dispuesta para tal concepto en el **Suplemento A** entonces vigente. **La cantidad dispuesta en el Suplemento A para determinado incentivo, sea por agricultor o por unidad, obra, actividad u otro criterio, se entenderá como la cantidad del incentivo que podrá ser concedida sujeto a la disponibilidad de fondos para el programa y para el incentivo particular en el momento que el incentivo sea solicitado.**

ARTÍCULO IV. Certificación de Agricultor Bona Fide.

- 3.09 La expedición de la Certificación de Agricultor Bona Fide a cada agricultor que la solicite corresponderá al Secretario de Agricultura. Dicha Certificación constituirá, para todos los propósitos legales pertinentes, evidencia fehaciente ante las dependencias y corporaciones públicas del Departamento de Agricultura, incluyendo sin limitación la ADEA, ante el Departamento de Hacienda, y en general ante las ramas, agencias, instrumentalidades, dependencias y subdivisiones políticas del Gobierno

de Puerto Rico, que la persona natural o jurídica a favor de la cual fue expedida se dedicó durante su año contributivo más reciente a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agropecuario o agroindustrial, según definido en el Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley Núm. 60 del 1 de julio de 2019, según enmendada, o a un Negocio Agrícola, según definido en este **Código**, o a una actividad para la cual se provea un incentivo bajo este **Código**, y que derivó durante dicho año contributivo el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agropecuario o agroindustrial, Negocio Agrícola, o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario, o cincuenta y un por ciento (51%) o más del valor de la producción y/o inversión de un negocio agropecuario o agroindustrial, Negocio Agrícola o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario.

3.10 Para propósitos del presente **Código**, la posesión de una Certificación de Agricultor Bona Fide vigente facultará a su tenedor a solicitar cualesquiera de los incentivos, subsidios, ayudas económicas y beneficios disponibles a todo agricultor, y podrá además solicitar cualesquiera de los incentivos, subsidios, ayudas económicas y beneficios para los cuales el solicitante deba estar al momento de la solicitud certificado como Agricultor Bona Fide. Ello no obstante, el solicitante deberá además cumplir por separado con todos los demás requisitos del Programa de Incentivos particular, para poder recibir el incentivo, subsidio, ayuda económica o beneficio en cuestión.

3.11 Cada Certificación de Agricultor Bona Fide tendrá una vigencia de dos (2) años, o hasta la fecha en que el poseedor cese la operación del negocio agropecuario, negocio agroindustrial o Negocio Agrícola al amparo de la cual obtuvo la Certificación, lo que ocurra primero.

SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LA SOLICITUD DE INCENTIVOS.

ARTÍCULO I. Requisitos Generales de Elegibilidad.

- 3.12 Sera elegible para solicitar un Incentivo Agrícola provisto bajo este **Código** toda persona o entidad, o conjunto de personas o entidades, que cumpla con la definición de un “agricultor” provista en el **Capítulo II**, y que además interese mejorar la capacidad productiva, eficiencia, crecimiento y/o rentabilidad de una operación agrícola, agropecuaria o agroindustrial a escala comercial ya existente, o que contemple iniciar una operación agrícola, agropecuaria o agroindustrial comercial en torno a la cual solicita el incentivo.
- 3.13 Para poder solicitar un incentivo particular, o un incentivo bajo un Programa particular, el peticionario deberá además satisfacer los requisitos de elegibilidad dispuestos para el incentivo o Programa en cuestión en el correspondiente **Capítulo del Tomo III** de este **Código**.
- 3.14 El solicitante deberá poseer, al momento de solicitar un incentivo de algún Programa, la tenencia legal en cualquier concepto de la finca, estructura o facilidad en la cual contempla llevar a cabo la obra, práctica o actividad para la cual solicita el incentivo. La tenencia en calidad de dueño o dueña podrá ser demostrada mediante copia de la escritura de compraventa o certificación registral emitida por el/la Registrador/a de la Propiedad. En caso de que el solicitante ostente la tenencia de la finca, estructura o facilidad en un concepto distinto al de dueño, el contrato del cual surja tal tenencia deberá permitirle al solicitante realizar la obra, práctica o actividad para la cual solicita incentivos del Programa; en caso contrario, o de no surgir claramente del contrato, el solicitante deberá presentar documento firmado del propietario de la finca, estructura o facilidad mediante el cual autorice a llevar a cabo la obra, práctica o actividad a ser incentivada, o reconozca que dicha obra, práctica o actividad está permitida o contemplada bajo el contrato. El contrato que demuestre la tenencia deberá constar por escrito y estar vigente al momento de solicitar el incentivo, y deberá asegurar la tenencia de la finca, estructura o facilidad por un término no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de solicitud. En el caso de incentivos particulares que requieran una duración mínima

de la siembra, práctica o actividad que exceda de cinco (5) años, el contrato deberá asegurar la tenencia de la finca, estructura o facilidad por dicho término mayor.

3.15 Al momento de solicitar el incentivo, el peticionario deberá además encontrarse en cumplimiento con los siguientes requisitos para poder solicitar el incentivo, según apliquen:

- a. Estar registrado en la plataforma digital **AgroPerfil** del Departamento de Agricultura.
- b. Ser Agricultor Bona Fide, cuando sea requisito para poder solicitar incentivos de un programa particular.
- c. De ser una persona jurídica, estar debidamente organizada y autorizada a hacer negocios en Puerto Rico.
- d. Poseer un Certificado de Registro de Comerciante emitido por el Departamento de Hacienda que esté vigente al momento de solicitar el incentivo.
- e. Contar con un Permiso de Uso Único o Permiso de Construcción para la finca, estructura o facilidad en la cual se llevará a cabo la práctica incentivada, según aplique.
- f. Contar con los permisos y licencias requeridos para operar válidamente en su industria y para llevar a cabo la práctica o actividad para la cual solicita el incentivo, incluyendo a modo de ejemplo y sin limitación, para operar como torrefactor, beneficiador, productor de ganado, aves o huevos, o pescador comercial, o como empacadora, procesadora y/o elaboradora. Deberá además contar con todo permiso y licencia que pueda ser requerido, indistintamente de la industria y sin limitación alguna, del Departamento de Salud, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Calidad Ambiental del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Agricultura federal (USDA), la *Food and Drug Administration*, y toda otra agencia estatal y federal concernida, según se requiera de

tiempo en tiempo al amparo de leyes y reglamentos vigentes que sean aplicables a la situación particular.

- 3.16 **El agricultor deberá cumplir con los requisito para ser elegible al incentivo solicitado al momento de presentar la solicitud, excepto cuando el incentivo haya de ser utilizado para cumplir con uno o más de los requisitos de elegibilidad, y deberá mantenerse en cumplimiento con tales requisitos para ser elegible al incentivo o Programa en cuestión, en todo momento hasta que concluya la obra, práctica o actividad incentivada, o el término mínimo durante el cual deba mantener la siembra o producción, o el término mínimo de tenencia legal de la finca, estructura o facilidad agrícola incentivada, lo que sea mayor. El Departamento mantendrá durante todo dicho término plena autoridad para requerir documentos e información del peticionario que le permitan corroborar que en efecto se mantiene en dicho cumplimiento continuo.**
- 3.17 El incumplimiento con un requisito de elegibilidad para recibir un incentivo bajo este **Código** en cualquier momento antes del término requerido para **mantenerse** en cumplimiento podrá conllevar, sin limitación de otras posibles sanciones, la devolución total o parcial del incentivo, o detener el desembolso si éste no ha ocurrido, conforme a lo dispuesto en este **Código**.

ARTÍCULO II. Presentación de Solicitudes.

- 3.18 **Solicitud.** Toda solicitud de incentivos provistos bajo el presente **Código** deberá ser presentada a través del portal **AgroPerfil** (Externo), disponible en <https://agroperfil.streamlinegov.com/>, o podrá presentarse en persona en las oficinas de área, o en cualesquiera de las ocho (8) Regiones Agrícolas, en las cuales un agrónomo le podrá asistir a completar la solicitud o solicitudes. Las solicitudes podrán ser presentadas a partir del 1 de julio de cada Año Programa hasta la fecha dispuesta para cada Programa en el **Suplemento A** para el Año Programa, salvo que el Secretario disponga otro término mediante Orden Administrativa suplementaria.

- 3.19 Toda solicitud para la concesión de un incentivo regulado bajo el presente **Código** deberá cumplir con los requisitos y procedimientos dispuestos en este **Capítulo**, así como con los requisitos adicionales, si alguno, dispuestos para el Programa o incentivo en cuestión en el **Tomo III** de este **Código**.
- 3.20 El Departamento podrá conceder incentivos en el mismo turno que hayan sido solicitados y aprobados, hasta el límite de los fondos disponibles para cada Programa de Incentivos.

ARTÍCULO III. Requisitos Generales para la Presentación de Solicitudes de Incentivos.

- 3.21 Para poder solicitar un Incentivo Agrícola regulado bajo este **Código**, el petionario deberá cumplir con los requisitos generales que se enumeran a continuación en este **Artículo**, así como con los requisitos para la presentación de solicitudes dispuestos para cada Programa en el **Tomo III** de este **Código**.
- 3.22 Para poder presentar una solicitud de incentivo, el petionario deberá proveer los siguientes documentos e información, según aplique:
- a. Nombre, dirección, número de teléfono, dirección de correo electrónico y circunstancias personales del solicitante.
 - b. Nombre comercial del petionario, si lo tuviere.
 - c. Documento oficial de identidad con foto y firma del solicitante, expedido por autoridad estatal o federal con autoridad para emitir documentos oficiales de identidad.
 - d. Número de Seguro Social personal o patronal, según aplique.
 - e. Copia del Certificado de Registro de Comerciante de la persona o entidad que solicite a su nombre el incentivo, emitido por el Departamento de Hacienda, que esté vigente al momento de solicitar el incentivo.
 - f. Copia del Certificado de Agricultor Bona Fide vigente, cuando sea requerido para poder solicitar un incentivo particular.

- g. Copia de la escritura de la finca o contrato que demuestre su tenencia legal, así como autorización o consentimiento por escrito del dueño para llevar a cabo la práctica a ser incentivada, cuando sea requerido.
- h. Copia del Permiso de Uso Único de la finca, estructura o facilidad en la cual se llevará a cabo la práctica incentivada.

3.23 Cuando el solicitante sea una corporación, sociedad, cooperativa, asociación, compañía de responsabilidad limitada, u otro tipo de entidad, deberá proveer los siguientes documentos e información, según aplique:

- a. Nombre, dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico de la entidad que solicita el incentivo.
- b. Nombre comercial de la entidad.
- c. Número de seguro social patronal o Número de Identificación del Empleador (EIN, por sus siglas en inglés) de la entidad que solicita el incentivo.
- d. Nombre, dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico del agente residente, y dirección postal, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico de la oficina registrada de la entidad.
- e. Nombre, dirección, número de teléfono, dirección de correo electrónico y circunstancias personales de la persona que solicita el incentivo en calidad de representante autorizado a nombre de la entidad.
- f. Documento oficial de identidad con foto y firma del representante autorizado, expedido por autoridad estatal o federal con autoridad para emitir documentos oficiales de identidad.
- g. Resolución corporativa con el sello oficial de la entidad, mediante la cual se autoriza a la persona designada para comparecer como representante autorizado ante el Departamento, a presentar y tramitar solicitudes de incentivos a nombre de la entidad. En caso de que no se hubiese constituido una Junta de Directores o cuerpo

directivo, deberá presentarse documento de autorización escrito, firmado por todos los accionistas, miembros o integrantes de la entidad.

- h. Certificación de Agricultor Bona Fide de la entidad, cuando aplique.
- i. Copia del Certificado de Registro de Comerciante de la entidad emitido por el Departamento de Hacienda que esté vigente al momento de solicitar el incentivo.
- j. Copia del Certificado de Agricultor Bona Fide de la entidad que esté vigente al momento de solicitar el incentivo, cuando sea requerido para poder solicitar un incentivo particular.
- k. Copia de la escritura de la finca o contrato que demuestre su tenencia legal, así como autorización o consentimiento por escrito del dueño para llevar a cabo la práctica a ser incentivada, cuando sea requerida.
- l. Copia del Permiso de Uso para la finca, estructura o facilidad en la cual se llevará a cabo la práctica incentivada.
- m. Certificado de incorporación o constitución de la entidad emitido por el Departamento de Estado.
- n. Certificado de cumplimiento ("*good standing*") de la entidad emitido por el Departamento de Estado, cuya fecha de expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
- o. Nombre y circunstancias personales de los accionistas, socios o miembros de la entidad.
- p. Certificación de la composición de la Junta de Directores o cuerpo directivo de la entidad, y nombre, dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico del Presidente o de la Presidenta, o principal oficial ejecutivo, copia de su documento oficial de identidad con foto y firma expedido por autoridad estatal o federal con autoridad para emitir documentos oficiales de identidad.

3.24 El Secretario podrá, mediante Orden, modificar, ampliar o reducir la información y documentación que deberá ser presentada con una solicitud de incentivo sin necesidad de enmendar este **Código**.

SUBCAPÍTULO III. PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LA EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE INCENTIVOS, Y AL PAGO Y DESEMBOLSO DE INCENTIVOS.

ARTÍCULO I. EVALUACIÓN DE SOLICITUDES.

3.25 El procedimiento para la evaluación de las solicitudes de incentivos que sean presentadas al amparo de los diferentes Programas de Incentivos regulados en este **Código**, y para la reevaluación de solicitudes cuando esté disponible, será el provisto por separado para cada Programa en el correspondiente **Capítulo del Tomo III** de este **Código**.

3.26 Como condición para conceder el incentivo, el Secretario o el Director de ADEA podrá imponer a los incentivos aquellos términos que estime necesarios o convenientes para asegurar que el incentivo que sea concedido conduzca promover la mayor producción agrícola posible y el mejor uso de los recursos fiscales disponibles para fomentar la actividad agrícola.

3.27 Como parte de la evaluación de solicitudes, el Secretario y el Director de ADEA podrán requerir información de los integrantes de entidades jurídica que soliciten incentivos con el fin de corroborar que ninguna de estas personas haya sido prohibida de solicitar incentivos nuevamente como resultado de un procedimiento adjudicativo formal y que utilice la entidad para solicitar incentivos en violación de la prohibición.

3.28 Todo procedimiento de evaluación y reevaluación de solicitudes de incentivos presentadas al amparo de este **Código** será proseguido estrictamente con sujeción a la política anti-discrimen del Departamento, reiterada en el **Capítulo I** del presente **Código**.

ARTÍCULO II. PAGO DE INCENTIVOS.

El procedimiento para el pago y desembolso de los incentivos que sean concedidos será el provisto por separado para cada Programa en el correspondiente **Capítulo del Tomo III** de este **Código**.

3.29 Excepto cuando específicamente se disponga otra cosa, todo incentivo económico disponible bajo este **Código** será provisto mediante **rembolso**, hasta el máximo dispuesto por agricultor por Año Programa, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos para el Programa y para el incentivo particular en el momento que sea solicitado. En tales casos, el incentivo que sea concedido será desembolsado al agricultor, hasta el límite autorizado, una vez la práctica incentivada haya sido **completada y certificada**, y sólo podrá ser desembolsado total o parcialmente por adelantado cuando los términos del incentivo particular solicitado provean para ello. **Será responsabilidad del agricultor contar con capital líquido suficiente para poder sufragar y pagar a su vencimiento el costo total de la compra, obra, práctica o actividad incentivada, incluyendo la porción a ser cubierta mediante desembolso posterior del incentivo como rembolso, sin que ello afecte su capacidad para operar su negocio y proseguir la obra, proyecto o actividad incentivada hasta su terminación.**

SUBCAPÍTULO IV. RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL.

ARTÍCULO I. RECONSIDERACIÓN.

3.30 Toda persona adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final emitida por el Departamento o ADEA en torno a una solicitud de incentivos presentada al amparo de este **Código**, incluyendo sin limitación toda persona cuya solicitud de incentivo haya sido denegada, tendrá derecho a solicitar la reconsideración de dicha determinación de la forma y dentro del término dispuesto por separado para cada Programa de Incentivos en el correspondiente **Capítulo del Tomo III** de este **Código**.

3.31 El Departamento deberá considerar la solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano,

o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde la fecha en que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Departamento tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Departamento o de ADEA resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si el Departamento acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a dicha solicitud dentro del término de noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de dichos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

3.32 Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución denegando la solicitud de reconsideración es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.

3.33 La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTÍCULO II. REVISIÓN JUDICIAL.

3.34 Una persona adversamente afectada por una resolución u orden final emitida por el Departamento o ADEA, en torno a una solicitud de reconsideración presentada de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo** precedente, incluyendo sin limitación una persona cuya solicitud de reconsideración de una previa solicitud de incentivo haya sido denegada, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones

dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final denegando la solicitud de reconsideración, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el **Artículo** precedente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

3.35 La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión judicial al Departamento y a todas las partes, si alguna, dentro del término para solicitar la revisión judicial. La notificación podrá hacerse por correo postal o por correo electrónico. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

3.36 La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa del Departamento emitida al amparo de este **Código**. El proceso de revisión estará regido, en lo pertinente, por lo dispuesto en el Capítulo IV de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley 38-2017, según enmendada.

SUBCAPÍTULO V. SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE INCENTIVOS.

ARTÍCULO I. FISCALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS.

3.37 Con la aceptación de un incentivo provisto bajo este **Código**, el agricultor consentirá a quedar plenamente sujeto a los poderes, facultades y prerrogativas del Departamento y de ADEA para verificar: el cumplimiento por el agricultor con los requisitos de elegibilidad para solicitar y recibir el incentivo en cuestión, tanto al momento de presentar la solicitud como durante todo el término en que deba mantenerse en tal cumplimiento; la veracidad de la información provista para solicitar dicho incentivo; la correcta ejecución de la práctica incentivada de acuerdo a los términos del incentivo concedido, y el cumplimiento con todos los requisitos para el pago y desembolso del incentivo.

ARTÍCULO II. INSPECCIONES.

- 3.38 Todo agricultor que solicite o reciba un incentivo provisto bajo este **Código** habrá consentido a permitir la entrada del personal del Departamento y/o de ADEA en cualquier momento razonable, previa coordinación, a la finca, estructura o facilidades donde esté realizando o se proponga realizar la actividad para la cual solicita el incentivo, para realizar aquellas inspecciones necesarias que le permitan a dicho personal verificar la condición de la finca o facilidades y su idoneidad para realizar la actividad propuesta, así como para comprobar que la obra se esté realizando o que haya sido completada, y que se cumple con la autorización que haya sido concedida y el propósito para el cual se solicitó en incentivo, sin limitación de otras gestiones que puedan realizar.
- 3.39 El personal del Departamento y de ADEA estará facultado para solicitar, inspeccionar y copiar documentos, incluyendo sin limitación facturas, conduces, recibos, cheques, registros y otros, que le permita a dicho personal verificar las compras y obras realizadas, y el uso dado a los fondos por los cuales solicita reembolso mediante el desembolso del incentivo.
- 3.40 **La negativa del agricultor a permitir la entrada del personal del Departamento o de ADEA a la finca o facilidades para realizar alguna de las labores antes descritas en este Artículo, o cualesquiera otras que puedan lícitamente realizar, será causa suficiente para denegar una solicitud de incentivos pendiente de aprobación y/o para revocar los incentivos que hayan sido concedidos. El agricultor estará en tal caso obligado a devolver íntegramente el monto total de los incentivos que haya recibido, y podrá ser excluido de solicitar incentivos nuevamente de este Programa, o de otros programas de incentivos del Departamento o de ADEA.**

ARTÍCULO III. FACULTADES DE LOS AGRÓNOMOS DEL DEPARTAMENTO.

- 3.41 Los agrónomos del Departamento de Agricultura estarán autorizados para llevar a cabo las siguientes funciones respecto a los Programas de

Incentivos Agrícolas dispuestos en este **Código** y a los incentivos que sean solicitados y/o concedidos:

- a. Evaluar las solicitudes de incentivos para verificar que cumplen con todos los requisitos aplicables de este **Código** y del Programa bajo el cual se solicita, y recomendar la solicitud de entender que procede la concesión del incentivo.
- b. Inspeccionar la finca, estructura o facilidad para la cual se solicita el incentivo, durante la etapa de evaluación de la solicitud, para verificar que cuenta con facilidades y estructuras adecuadas para llevar a cabo la práctica a ser incentivada, y que cumple de otro modo con todos los requisitos aplicables de este **Código** y del Programa bajo el cual se solicita el incentivo.
- c. Inspeccionar la finca, estructura o facilidad para la cual se solicita el incentivo durante la ejecución de la obra, práctica o actividad incentivada, para verificar que se está llevando a cabo de conformidad con los términos del incentivo concedido y con los requisitos aplicables de este **Código** y del Programa bajo el cual fue solicitado.
- d. Inspeccionar la finca, estructura o facilidad a la conclusión de la obra, práctica o actividad incentivada, para verificar que ha sido completada en cumplimiento con los términos del incentivo concedido y con los requisitos aplicables de este **Código** y del Programa bajo el cual el incentivo fue solicitado.
- e. Certificar la obra, práctica o actividad incentivada para el pago y desembolso del incentivo, cuando en su opinión haya sido completada en cumplimiento con los requisitos aplicables.
- f. Solicitar, recibir, evaluar y copiar todo tipo de documentos y registros que permitan verificar el cumplimiento con los términos del incentivo concedido y con los requisitos aplicables de este **Código** y del Programa bajo el cual el incentivo fue solicitado. El agrónomo podrá solicitar al respecto originales o copias de facturas, conduces,

recibos, cheques, registros y otros, para verificar las compras y obras realizadas, y el uso dado a los fondos por los cuales solicita reembolso mediante el desembolso del incentivo.

g. Emitir recomendaciones agronómicas, a base de la condición particular de los predios donde se llevará a cabo la obra, práctica o actividad a ser incentivada, y de la producción o cultivo contemplado, respecto a factores tales como arado de terreno, ordenación de las siembras, patrones de riego, poda, aplicación de fertilizantes, aplicación de herbicidas, control de plagas y enfermedades, corrección de acidez, enmiendas al suelo y otros, que conduzca a mayor productividad. El agrónomo podrá emitir recomendaciones agronómicas previo a la concesión del incentivo y/o durante la ejecución de la obra, práctica o actividad incentivada, y podrá al respecto requerir la realización de análisis de suelo o de tejido foliar, según entienda necesario para asegurar la mayor producción agrícola posible a consecuencia del incentivo concedido. El agricultor deberá cumplir con las recomendaciones agronómicas que el agrónomo emita, si alguna, para poder recibir el pago del incentivo.

h. Emitir informes sobre hallazgos encontrados durante la inspección de fincas, estructuras o facilidades incentivadas

3.42 Ningún empleado del Departamento o de sus dependencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas económicas, en favor de un beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad hasta el segundo (2do.) grado, o de afinidad hasta el cuarto (4to.) grado, o en caso alguno en el que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

ARTÍCULO IV. INVESTIGACIONES.

3.43 El Secretario estará facultado para llevar a cabo todas aquellas investigaciones que estime necesarias en torno a los incentivos solicitados

y concedidos al amparo de este **Código**, para verificar y asegurar el buen uso de los incentivos concedidos o a concederse y el cumplimiento con los requisitos, propósitos y objetivos de este **Código** y de cada Programa, así como para verificar, prevenir o encausar posibles situaciones de fraude o mal uso de fondos públicos.

- 3.44 Los informes de los agrónomos del Departamento podrán servir de base para el inicio de investigaciones que puedan conducir a la denegación de la concesión de un incentivo, la revocación de un incentivo que haya sido concedido, y/o la devolución del monto total del incentivo que haya sido desembolsado y pagado.

ARTÍCULO V. REVOCACIÓN DE INCENTIVOS.

- 3.45 El Secretario podrá iniciar un procedimiento formal para determinar si, de conformidad con este **Código**, procede la revocación de un incentivo concedido, o la devolución de un incentivo que haya sido desembolsado cuando exista sospecha razonable que el solicitante de un incentivo a incurrido en conducta que pueda conllevar tales sanciones. Dichos procedimientos podrán ser iniciados mediante una Orden para Mostrar Causa dirigida al solicitante del incentivo envuelto, y serán proseguidos como procedimientos adjudicativos formales de conformidad con la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley 38-2017, según enmendada, que garanticen plenamente el derecho del solicitante imputado a un debido proceso de ley.
- 3.46 Todo procedimiento administrativo seguido al amparo de este Artículo será efectuado de manera rápida, justa y económica, para asegurar la solución equitativa de los casos ante la consideración del Departamento.
- 3.47 El funcionario que el Secretario designe para presidir el procedimiento adjudicativo podrá requerirle al solicitante que produzca aquella información y documentos que entienda necesaria para determinar si en efecto hubo una actuación por parte del solicitante que pueda conllevar la imposición de las sanciones antes mencionadas en este **Artículo**. La negativa del solicitante en cooperar con dichas solicitudes de información

y/o documentos constituirá una presunción rebatible de que la actuación imputada en efecto ocurrió, y representa por sí un incumplimiento con el deber del solicitante de proveer información respecto al incentivo que haya recibido cuando el Departamento la requiera, por lo que constituirá causa suficiente para revocar el incentivo que haya sido concedido, y para ordenar la devolución íntegramente del monto del incentivo que haya sido desembolsado.

3.48 El funcionario que el Secretario designe para presidir el procedimiento adjudicativo podrá emitir órdenes de Cese y Desista dirigidas al solicitante objeto del incentivo y a terceros que hayan de realizar alguna práctica a ser sufragada mediante el incentivo, según lo estime necesario, sin limitación, para impedir el uso de incentivos concedidos para un uso distinto al aprobado, y para asegurar el mejor uso de los recursos fiscales disponibles para fomentar la actividad agrícola.

3.49 El Secretario podrá, a su discreción, en los casos en que quede demostrado un incumplimiento material por el solicitante con los términos del incentivo concedido o del Programa bajo el cual fue concedido, o en general con las disposiciones contenidas en este **Código**, y conforme a la gravedad de los hechos demostrados, imponerle al solicitante objeto de la acción una prohibición de poder solicitar nuevamente incentivos provistos bajo este **Código** por un periodo que no excederá los próximos dos (2) Años Programa.

ARTÍCULO VI. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO.

3.50 La ocurrencia de uno o más de los eventos enumerados a continuación constituirá un incumplimiento material bajo este **Código** y causa suficiente para denegar la concesión de un incentivo, la revocación de un incentivo que haya sido concedido y/o la devolución del monto total del incentivo que haya sido desembolsado y pagado:

- a. Proveer información materialmente falsa, incorrecta o fraudulenta, como parte de una solicitud de incentivo, sobre hechos pertinentes a su elegibilidad para recibir el incentivo.

- b. Proveer al personal del Departamento o de ADEA información materialmente falsa, incorrecta o fraudulenta, en torno a un incentivo solicitado en momento alguno posterior a la presentación de la solicitud y hasta la certificación de las obras y pago del incentivo.
- c. Usar los fondos provenientes de un incentivo para sufragar compras o actividades distintas a aquellas para las cuales se autorizó el incentivo, aun cuando la compra o actividad en la cual el incentivo fue utilizado constituya una actividad agrícola legítima, disponiéndose que el uso de un incentivo para sufragar una actividad **no** agrícola constituirá un **incumplimiento grave** que podrá conllevar que el agricultor quede permanentemente vedado de solicitar incentivos de Programa alguno regulado en este Código.
- d. La negativa a devolver el monto del incentivo que haya recibido cuando se le requiera su devolución por razón de no haber realizado la actividad para la cual el incentivo fue concedido, o por haberlo utilizado para sufragar una actividad distinta a aquella para la cual se autorizó el incentivo, disponiéndose que, por su grave efecto de mermar los recursos fiscales disponibles para fomentar la actividad agrícola, la negativa del agricultor a devolver el monto del incentivo que haya recibido por tal uso indebido constituirá una **incumplimiento grave** que podrá conllevar que el agricultor quede permanentemente vedado de solicitar incentivos de Programa alguno regulado en este Código.

3.51 Cuando la actuación constituya Reincidencia, definida como haber cometido alguna de las actuaciones descritas en la **Sección** que antecede en dos (2) o más ocasiones, el agricultor estará impedido de solicitar incentivos bajo todos los programas de incentivos administrados por el Departamento o por ADEA por un periodo de cinco (5) años, todo ello sin perjuicio alguno de poder quedar permanentemente vedado de solicitar incentivos de Programa alguno conforme dispuesto en la sección precedente.

- 3.52 Cuando el uso dado a los fondos provenientes de un incentivo, o la actividad para la cual hayan sido utilizados, constituya delito, el Departamento podrá referir el asunto al Departamento de Justicia de Puerto Rico para la acción correspondiente.

TOMO III. PROGRAMAS DE INCENTIVOS.

CAPÍTULO IV. PROGRAMA DE INCENTIVOS AGRÍCOLAS REGIONALES.

SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO I. Definiciones. Para propósitos del presente **Capítulo**, los siguientes términos tendrán el significado que se provee a continuación:

- 4.01 **Acuicultor.** Significa una persona natural o jurídica que se dedica al cultivo de organismos acuáticos vegetales y animales bajo condiciones controladas con propósitos comerciales. Esto incluye su cultivo, procesamiento y distribución.
- 4.02 **Acuicultura.** Significa el cultivo de organismos acuáticos vegetales y animales bajo condiciones controladas utilizando métodos técnicos y científicos, para propósitos comerciales. Esto incluye el cultivo de tales organismos en agua dulce, salada o salobre.
- 4.03 **Apiario Comercial.** Significa una granja con facilidades y estructuras adecuadas para operar como apiario para propósitos comerciales, que mantenga durante el año, o que mediante la compra para la cual solicita el incentivo alcance, un mínimo de cinco (5) colmenas.
- 4.04 **Apicultor.** Significa una persona natural o jurídica que opera un apiario comercial.
- 4.05 **Artes de Pesca.** Significa aquellos aparatos e instrumentos que sirven para capturar peces y mariscos.
- 4.06 **Avicultor.** Significa una persona natural o jurídica que opera una o más granjas para producir huevos, pollos parrilleros, pollonas de reemplazo, pavos, guineas, codornices y otras aves con propósitos comerciales.
- 4.07 **Café Árabe.** Significa café de la especie *Coffea arabica* de las variedades Puerto Rico Selecto, Bourbon, Caturra, Mundo Nuevo y Paca.

- 4.08 **Café Robusta.** Significa variedad canéfora de origen africano con contenido de 2% a 3% de cafeína, poco aromático y calidad intermedia.
- 4.09 **Embarcación pesquera.** Significa una embarcación que está diseñada y equipada o preparada principalmente para capturar (pescar) y transportar recursos pesqueros para propósitos comerciales.
- 4.10 **Equipo Agrícola Especializado.** Significa equipos tecnificados que permiten maximizar la eficiencia en actividades agrícolas, tales como preparación de terreno, aplicación de químicos, recolección, clasificación y empaque, y otras, que conduzcan a mejorar y aumentar la producción agrícola en todas sus fases.
- 4.11 **Frutos Alimenticios.** Significa en general productos agrícolas de alto valor nutritivo que forman parte esencial de la dieta tradicional y moderna puertorriqueña, incluyendo sólo para ilustrar y sin limitación de clase alguna los siguientes: plátano, guineo, ñame, batata, yautía, yuca, malanga, farináceos en general, chayote, apio, jengibre, ají dulce y picante, habichuela del país, calabaza, y otros similares o análogos.
- 4.12 **Ganadero de Carne.** Significa una persona natural o jurídica que opera una o más fincas para la producción de ganado de carne con propósitos comerciales:
- 4.13 **Granja Avícola Comercial.** Significa una granja con facilidades y estructuras adecuadas para dedicarse a producción avícola comercial, que mantenga durante el año, o que mediante la compra para la cual solicita el incentivo alcance, como mínimo, alguna de las siguientes:
- a. Cuarenta mil (40,000) o más pollos parrilleros.
 - b. Diez mil (10,000) o más gallinas ponedoras.
 - c. Diez mil (10,000) o más pollonas para el reemplazo de ponedoras.
 - d. Cuatro mil (4,000) o más guineas.
- 4.14 **Hato ganado de carne.** Significa ganado bovino dedicado exclusivamente para la producción de carne con propósitos comerciales.

- 4.15 **Industria Pesquera.** Significa cualquier actividad dentro de las áreas de acuicultura, maricultura, piscicultura o captura por pescadores comerciales de cualquier producto del mar o lacustre con propósitos comerciales.
- 4.16 **Pequeño Empresario.** Significa una persona natural o jurídica que se dedique a operar una finca de no menos de un cuarto (1/4) de cuerda hasta veinte (20) cuerdas para la producción comercial de conejos, cabros y/u ovejas.
- 4.17 **Pescador Comercial.** Significa una persona natural o jurídica que se dedica a la pesca como oficio o modo de vida y posee licencia para actuar como tal.
- 4.18 **Pieza.** Para propósitos de este Capítulo, significa un conjunto de 1,000 árboles o más de cafetos.
- 4.19 **Plaguicidas.** Significa los agentes o productos que se utilizan para combatir las plagas o azotes que afligen a la agricultura, como la langosta, la filoxera, y otras
- 4.20 **Poda.** Significa la acción de cortar o quitar las ramas de los árboles para que fructifiquen con más vigor.
- 4.21 **Podazón.** Significa el tiempo de podar los árboles.
- 4.22 **Productor Comercial de Cabros.** Significa toda persona natural o jurídica que posea una granja con facilidades y estructuras adecuadas para la crianza de cabros con propósitos comerciales, que mantenga durante el año, o que mediante la compra para la cual solicita el incentivo alcance, como mínimo, alguna de las siguientes: un mínimo de diez (10) cabras paridoras y un (1) padrote, y/o veinte (20) cabros de engorde.
- 4.23 **Productor Comercial de Cerdos.** Significa toda persona natural o jurídica que posea una granja con facilidades y estructuras adecuadas para la crianza y ceba de cerdos con propósitos comerciales, que mantenga durante el año, o que mediante la compra para la cual solicita el incentivo alcance, como mínimo, alguna de las siguientes:
- a. Un mínimo de diez (10) cerdas paridoras y un (1) padrote si es para cebar toda la producción.

- b. Un mínimo de quince (15) cerdas paridoras, si es para vender al destete.
 - c. Un mínimo de cien (100) cerdas o cerdos por año si es para ceba.
- 4.24 **Productor Comercial de Conejos.** Significa toda persona natural o jurídica que posea una granja con facilidades y estructuras adecuadas para la crianza y ceba de conejos con propósitos comerciales, que mantenga durante el año, o que mediante la compra para la cual solicita el incentivo alcance, como mínimo, alguna de las siguientes: un mínimo de quince (15) conejas paridoras y dos (2) padrotes, y/o cincuenta (50) conejos de engorde.
- 4.25 **Productor Comercial de Ovejos.** Significa toda persona natural o jurídica que posea una granja con facilidades y estructuras adecuadas para la crianza y ceba de ovejos con propósitos comerciales, que mantenga durante el año, o que mediante la compra para la cual solicita el incentivo alcance, como mínimo, alguna de las siguientes: un mínimo de diez (10) ovejas paridoras y un (1) padrote, y/o veinte (20) ovejos de engorde
- 4.26 **Verraco.** Significa un cerdo cuya edad fluctúe entre seis (6) y siete (7) meses y que tenga un peso razonable para la edad.

ARTÍCULO II. Propósitos del Programa.

- 4.27 El Departamento de Agricultura y la ADEA, en busca de agilizar los procesos de desarrollo de las empresas agrícolas, crean la unificación para la ayuda económica de los incentivos a otorgarse a las empresas de las industrias y actividades: Apícola, Avícola, Ganadera, Cafetalera, Porcina, Pesquera, Hidropónicos, Ornamentales, Aromáticas, Pequeños Empresarios y Equipos Especializados, así como aquellas adicionales o diferentes que el Secretario promulgue de tiempo en tiempo. El Programa ofrece subsidios, incentivos y ayudas económicas que le permiten a nuestras agricultoras, agricultores y empresas agrícolas poder costear la adquisición de animales, plantas, árboles, semillas, materiales, equipos, instrumentos y suministros, entre otros recursos indispensables para sus operaciones, así como para realizar inversiones en planta física, facilidades

y equipos de alto costo que ayuden a lograr mayor eficiencia, crecimiento y rentabilidad de sus operaciones. El objetivo final de este Programa es incentivar el mayor crecimiento posible de la producción agrícola local y promover la seguridad alimentaria de la población de Puerto Rico.

- 4.28 Los productores de leche no serán elegibles para solicitar incentivos bajo este Programa.

ARTÍCULO III. Funcionamiento del Programa.

- 4.29 El Programa de Incentivos Agrícolas Regionales adelantará los objetivos para los cuales fue creado, principalmente, mediante la concesión de incentivos económicos en forma de pareo, incentivos económicos de cierta cuantía por cabeza, cuerda, planta, tipo de suministro u otro criterio, vales de compra por cierta cuantía para suministros o labores, y otros posibles, para promover determinadas industrias, prácticas y actividades agrícolas, según provisto en el **Subcapítulo II** de este **Capítulo**. Excepto cuando específicamente se disponga otra cosa, todo incentivo económico disponible bajo este Programa será provisto mediante **reembolso**, hasta el máximo dispuesto por agricultor por Año Programa, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos para el Programa y para el incentivo particular en el momento que sea solicitado. En tales casos, el incentivo que sea concedido será desembolsado al agricultor, hasta el límite autorizado, una vez la práctica incentivada haya sido **completada y certificada**, y sólo podrá ser desembolsado total o parcialmente por adelantado cuando los términos del incentivo particular solicitado provean para ello. **Será responsabilidad del agricultor contar con capital líquido suficiente para poder sufragar y pagar a su vencimiento el costo total de la compra, obra, práctica o actividad incentivada, incluyendo la porción a ser cubierta mediante desembolso posterior del incentivo como reembolso, sin que ello afecte su capacidad para operar su negocio y proseguir la obra, proyecto o actividad incentivada hasta su terminación.**

- 4.30 El Secretario determinará mediante Orden Administrativa para cada Año Programa, o más frecuentemente según lo estime necesario o conveniente, el presupuesto total para la concesión de incentivos bajo el Programa, y para cada actividad o industria a ser incentivada. El presupuesto vigente de tiempo en tiempo será el indicado en el **Suplemento A** de este **Código**.
- 4.31 El Secretario de Agricultura tendrá facultad para establecer las diferentes ayudas para cada tipo de proyecto, obra, inversión, compra, práctica o actividad a ser incentivada, y la cantidad de fondos a asignarse al Programa, a individuos o cualquier grupo reconocido por ley (corporaciones, sociedades y otros aplicables) para fomentar y apoyar las diferentes actividades agrícolas. Además de agricultores, agricultoras y empresas agrícolas individuales, las disposiciones de este **Capítulo** podrán aplicar a Cooperativas Agrícolas, entidades educativas con fines agrícolas, Distritos de Conservación y otras organizaciones compuestas de agricultores, dedicadas a producción agrícola comercial, las cuales podrán solicitar incentivos de este Programa siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este **Capítulo**. Estas organizaciones podrán recibir un incentivo de la misma cuantía que recibiría un agricultor individual bajo las mismas circunstancias.
- 4.32 **Sanciones.** Ante el incumplimiento de una persona natural o jurídica con los acuerdos mediante los cuales le sean asignados fondos al amparo de este **Capítulo**, el Departamento tendrá la obligación de reportar el hecho al Departamento de Hacienda para que imponga las mismas penalidades y requiera las mismas exigencias que si se tratara de una deuda contributiva.

ARTÍCULO IV. Industrias, Prácticas y Actividades Incentivadas.

- 4.33 Los incentivos provistos bajo el Programa de Incentivos Agrícolas Regionales se enumeran por **Artículos** en el **Subcapítulo II** de este **Capítulo** y comprenden los siguientes:

Artículo I. Pequeños Empresarios.

Artículo II. Industria Ganadera.

Artículo III. Siembras Nuevas de Pastos Mejorados.

Artículo IV. Industria Avícola.

Artículo V. Industria Apícola.

Artículo VI. Industria Porcina.

Artículo VII. Técnicas de Precisión Agrícola (Abono).

Artículo VIII. Compra de Árboles de Producción de Frutas.

Artículo IX. Industria Pesquera.

Artículo X. Equipo Especializado.

Artículo XI. Industria Cafetalera.

ARTÍCULO V. Requisitos de Elegibilidad.

4.34 Todo agricultor que interese solicitar incentivos bajo este Programa deberá cumplir con los requisitos generales de elegibilidad dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**, según le apliquen, y los expuestos a continuación en este **Artículo** para este Programa, así como con aquellos otros requisitos adicionales, si alguno, dispuestos específicamente para cada programa o tipo de incentivo en el **Subcapítulo II** de este **Capítulo**.

4.35 Para poder solicitar incentivos bajo este Programa, el agricultor deberá presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

- a. Estar registrado en la plataforma digital **AgroPerfil** del Departamento de Agricultura.
- b. Poseer la tenencia legal en cualquier concepto, conforme a lo provisto en el **Capítulo III**, de la finca, estructura o facilidad en la cual el peticionario contempla llevar a cabo la obra, práctica o actividad para la cual solicita el incentivo del Programa. En caso de tenencia en calidad distinta a la de dueño o dueña, el contrato de la cual surja deberá permitir la obra, práctica o actividad particular a ser incentivada, o deberá hacerse constar mediante documento escrito del propietario.
- c. Contar con capital y recursos económicos suficientes, propios del agricultor o de otras fuentes, para sufragar el costo total de la compra, obra, práctica o actividad para la cual se solicita el incentivo,

incluyendo sin limitación capital líquido suficiente para satisfacer a su vencimiento el costo total de la práctica o actividad particular a ser incentivada, la cual estará sujeta al posterior desembolso del incentivo por vía de reembolso hasta el límite concedido.

- d. Poseer estructuras y facilidades adecuadas para el manejo y la protección de los animales y/o cultivos, según aplique, exceptuándose el caso en que esté solicitando el incentivo para la construcción de dichas estructuras o facilidades.
- e. Demostrar que mantiene registros de producción en el curso normal de sus operaciones, y que ha cumplido con la encuesta de la División de Estadísticas del Departamento de Agricultura.
- f. Presentar una propuesta del proyecto o actividad a incentivarse, que contenga una descripción de la inversión requerida y una justificación de la necesidad o utilidad tanto del proyecto o actividad a llevarse a cabo como de incentivo solicitado.
- g. **Incentivos para la compra de animales de cualesquiera de las industrias pecuarias:** Deberá comprometerse a mantener y en efecto mantener los animales a ser adquiridos en la finca o fincas, a su nombre, por un periodo no menor de tres (3) años.
- h. **Incentivos para la compra de animales—Área para cuarentena:** Deberá demostrar que tiene un área designada en su finca para mantener los animales a ser comprados en cuarentena por un periodo mínimo de quince (15) días.
- i. **Industrias Pecuarias.** Los solicitantes de las industrias pecuarias deberán tener un Plan de Manejo de Desperdicios Fecales de Animales de Empresas Pecuarias (incluyendo, sin limitación, para la crianza de ganado de carne o leche, aves, cerdos, rumiantes, conejos, caballos y otros), siempre y cuando el incentivo se solicite para la construcción de edificaciones para animales en confinamiento, conforme el Reglamento Núm. 7656 del 16 de diciembre de 2008 de la Junta de Calidad Ambiental, según aplique.

- j. **Industria Cafetalera.** Los solicitantes de la industria cafetalera deberán tener un plan de control de desperdicios producto del beneficiado de café, si aplica.
- k. **Incentivo para la compra de plantas eléctricas:** Deberá presentar con la solicitud del incentivo un estudio de carga certificado por un perito electricista. La planta deberá ser instalada por un perito electricista licenciado en Puerto Rico y deberá contar con un gabinete o estructura que la proteja de las inclemencias del tiempo y facilite su operación y mantenimiento. La factura de compra deberá venir acompañada de la certificación del perito. Toda planta eléctrica deberá contar con la instalación de un “*transfer switch*”, sea manual o automático, igualmente certificado. El agricultor deberá además comprometerse a mantener la planta eléctrica y el *transfer switch* en la finca por un periodo no menor de cinco (5) años, y no podrá vender o traspasar el equipo adquirido mediante el incentivo antes de concluir dicho término de cinco (5) años.
- l. **Incentivos para la compra de equipos:** La compra deberá realizarse de vendedores locales registrados en el Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) del Departamento de Hacienda. Para poder comprar de vendedores o suplidores ubicados fuera de Puerto Rico, deberá cumplir con lo dispuesto al respecto en el **Artículo VI** de este **Capítulo**. El agricultor deberá además mantener el equipo en la finca por un periodo no menor de cinco (5) años, y no podrá vender o traspasar el equipo adquirido mediante el incentivo antes de concluir dicho término de cinco (5) años.
- m. **Incentivos para la compra de equipos de pesca:** El pescador deberá mantener el equipo en su posesión por un periodo no menor de cinco (5) años, y no podrá vender o traspasar el equipo

adquirido mediante el incentivo antes de concluir dicho término de cinco (5) años.

- n. **Incentivos para la compra de embarcaciones:** El pescador deberá mantener la embarcación en su posesión por un periodo no menor de siete (7) años, y no podrá vender o traspasar la embarcación adquirida mediante el incentivo antes de concluir dicho término de siete (7) años.

ARTÍCULO VI. Procedimiento para Solicitar Incentivos del Programa y para el Pago de Incentivos.

- 4.36 El período de radicaciones de solicitudes será desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de cada Año Programa, o hasta aquella otra fecha dispuesta en el **Suplemento A** para el Año Programa, salvo que el Secretario de Agricultura disponga otro término mediante Orden Administrativa suplementaria. El Secretario podrá cambiar la fecha si a su exclusiva discreción existe alguna razón justificada para ello.
- 4.37 Todo agricultor que interese solicitar incentivos bajo este Programa deberá cumplir con los requisitos generales para la presentación de solicitudes de incentivos, según le apliquen, dispuestos en el **Capítulo III** de este **Código**. El agricultor deberá además cumplir con los requisitos específicos para este Programa expuestos a continuación en este **Artículo**, así como aquellos otros adicionales, si alguno, dispuestos específicamente para cada tipo de incentivo en el **Subcapítulo II** de este **Capítulo**.
- 4.38 El petionario deberá completar una solicitud a través del portal **AgroPerfil** (Externo), disponible en <https://agroperfil.streamlinegov.com/>, o podrá presentar una solicitud en persona en las oficinas de área, o en cualesquiera de las ocho (8) Regiones Agrícolas, en las cuales un agrónomo le podrá asistir a completar la solicitud o solicitudes. Las solicitudes podrán ser presentadas a partir del 1 de julio de cada Año Programa hasta la fecha dispuesta en el **Suplemento A** para el Año Programa, salvo que el Secretario disponga otro término mediante Orden Administrativa suplementaria.

- 4.39 El agricultor deberá presentar con su solicitud por lo menos dos (2) cotizaciones de vendedores registrados en el Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), de los equipos, materiales o animales (en la cotización se deberá identificar la raza) que interesa sufragar mediante el incentivo, firmadas por el vendedor y el agricultor. Los artículos y materiales deberán ser cotizados bajo los mismos términos y condiciones en todas las cotizaciones que se presenten. El agricultor no vendrá obligado a comprar del vendedor que haya provisto la cotización más baja de las presentadas con la solicitud; no obstante, el incentivo que podrá ser concedido se mantendrá en un máximo de cincuenta por ciento (50%) de la cotización más baja presentada con la solicitud, aun cuando la compra se efectúe finalmente por un precio mayor al de dicha cotización más baja. En caso de que la compra se realice por un precio menor al de la cotización más baja presentada con la solicitud, el incentivo que podrá ser concedido será hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) de dicho precio menor. El monto total del incentivo que podrá ser concedido estará limitado en todo caso al incentivo máximo que podrá ser concedido por agricultor, por Año Programa, conforme dispuesto en el **Suplemento A**, y estará sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos. El agricultor **no** podrá realizar compra alguna de vendedores en Puerto Rico que no estén registrados en el sistema SURI.
- 4.40 Para poder realizar la compra de equipos, materiales o animales de vendedores o suplidores ubicados fuera de Puerto Rico, el agricultor deberá presentar por lo menos dos (2) certificaciones por escrito de vendedores de equipos, materiales o animales similares, ubicados en Puerto Rico, en las que hagan constar que el producto que se interesa adquirir no está disponible localmente. El agricultor deberá en tal caso presentar por lo menos dos (2) cotizaciones, de los equipos, materiales o animales en cuestión, de vendedores o suplidores de otras jurisdicciones que puedan enviarlos a Puerto Rico en cumplimiento con todas las leyes y reglamentos federales y estatales que resulten aplicables. Los límites

dispuestos en la **sección** precedente, en cuanto al incentivo máximo que podrá ser concedido para compras de vendedores ubicados en Puerto Rico, aplicará de igual manera a la compra de vendedores ubicados fuera de Puerto Rico.

- 4.41 Una vez la solicitud haya sido presentada a través del portal AgroPerfil, el Director Regional la asignará al agrónomo que la tendrá a cargo, quien la evaluará para verificar que cumple con todos los requisitos aplicables de este **Capítulo**. De entender que procede, el agrónomo recomendará la solicitud y la sellará con su sello de agrónomo, luego de lo cual la tramitará a través del sistema, no más tarde de la fecha dispuesta en el **Suplemento A** para el Año Programa, para la aprobación del Director Regional. Según se reciban las solicitudes, el Director Regional las asignará simultáneamente al funcionario a cargo de mantener el control del presupuesto de la Región, quien registrará todas las solicitudes a través de la aplicación *Microsoft Teams* del Programa.
- 4.42 De ser considerada favorablemente, el Director Regional le notificará por escrito al agricultor la aprobación de su solicitud. De no considerarse para la aprobación, el Director Regional emitirá una comunicación por escrito al agricultor indicándole la razón de la denegación.
- 4.43 El Director Regional tendrá hasta la fecha dispuesta en el **Suplemento A** para el Año Programa para hacer una determinación sobre si aprueba o deniega la solicitud de incentivo, y en caso de aprobación le concederá al agricultor **noventa (90) días** para realizar la práctica incentivada, cuyo término no podrá extenderse más allá del periodo de pago del Año Programa.
- 4.44 En caso de que la solicitud de incentivo sea denegada, el agricultor podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Director Regional dentro de un término de **veinte (20) días**, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la denegación de la solicitud, en la cual deberá hacer constar los fundamentos por los cuales procede la reconsideración de la determinación, y la concesión del incentivo de haber

sido denegado. Los procedimientos ulteriores a la presentación de la solicitud de reconsideración, así como los de revisión judicial, de ser necesarios, estarán regidos por lo dispuesto al respecto en el **Capítulo III** de este **Código**.

- 4.45 En caso de fuerza mayor, el Director Regional evaluará el caso y determinará el tiempo adicional a concederse, si alguno, para realizar la práctica, el cual nunca se extenderá más allá del 30 de junio del Año Programa.
- 4.46 El agricultor se comunicará con el agrónomo, en o antes de culminar los noventa (90) días concedidos para realizar la práctica, para indicar y demostrar que la práctica ha sido completada y que está listo para la certificación del caso. El Director Regional o funcionario designado por éste, asignará a un agrónomo para la debida evaluación de los documentos y posterior certificación del caso. El agrónomo podrá visitar las facilidades para corroborar que la práctica para la cual se solicitaron los fondos ha sido realizada y que se han cumplido con los demás requisitos para recibir el incentivo solicitado y lo demás dispuesto en este **Capítulo**. El agrónomo tendrá a tales efectos facultad para solicitar, inspeccionar y copiar todos aquellos documentos y registros que le permitan verificar el cumplimiento con los términos del incentivo concedido.
- 4.47 En los casos de compra de animales, se coordinará la visita del agrónomo para la debida identificación y/o marcado de éstos. En los casos en que el incentivo vaya a ser utilizado para la compra de animales a ser importados, el agricultor deberá cumplir con todas las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables a la importación de animales, y deberá además entregar para el desembolso del incentivo el permiso de entrada que otorga la Oficina de Servicios Veterinarios del Departamento de Agricultura.
- 4.48 Los incentivos a ser provistos bajo el Programa serán pagados mediante **reembolso**, hasta la cantidad máxima aprobada, una vez la inversión o actividad a ser incentivada haya sido completada. El agricultor deberá evidenciar el monto de la inversión realizada mediante facturas originales,

contratos, conduce, recibos, cheques u otra evidencia de pago, que demuestren que lo invertido fue utilizado en el proyecto incentivado.

- 4.49 Cada agricultor podrá recibir incentivos hasta el máximo que podrá ser otorgado por agricultor para la actividad incentivada particular por Año Programa, según la aprobación y la disponibilidad de fondos.
- 4.50 Todo agricultor que solicite o reciba un incentivo provisto bajo este Programa estará sujeto al deber de permitir la entrada del personal del Departamento y de ADEA a la finca, estructura o facilidad a ser incentivada, y de cooperar con dicho personal en caso de solicitar documentos para inspeccionarlos y copiarlos en torno al incentivo solicitado u obtenido, quedando el agricultor en caso de negarse a ello sujeto a posibles sanciones, todo ello según dispuesto en el **Capítulo III** de este **Código**.

SUBCAPÍTULO II. INCENTIVOS DISPONIBLES BAJO EL PROGRAMA.

ARTÍCULO I. PEQUEÑOS EMPRESARIOS.

- 4.51 **Propósito de los incentivos.** Los incentivos tienen el propósito de promover la producción comercial de conejos y pequeños rumiantes en Puerto Rico, mediante la concesión de ayudas económicas a estos sectores, para aumentar la variedad y disponibilidad de alimentos de fuente animal de alto valor nutritivo, para los consumidores puertorriqueños y para exportación.
- 4.52 **Agricultores elegibles.** Serán elegibles para estos incentivos:
- a. Productores comerciales de cabros, según definidos en este **Capítulo**.
 - b. Productores comerciales de ovejos, según definidos en este **Capítulo**.
 - c. Productores comerciales de conejos, según definidos en este **Capítulo**.
- 4.53 **Incentivos.**
- a. Se concederá un incentivo económico de hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo total, hasta el máximo por agricultor, por Año Programa dispuesto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y

disponibilidad de fondos, para la compra de animales, equipo y/o construcción de estructuras.

b. El incentivo deberá utilizarse como aportación para la compra, construcción o instalación de las siguientes facilidades:

1. Corrales.
2. Jaulas.
3. Cercas.
4. Cobertizos.
5. Compra o construcción de bebederos, incluyendo bebederos automáticos.
6. Madrigueras para conejos.
7. Comederos.
8. Sistema de agua.
9. Facilidades o equipo para manejo de desperdicios.
10. Otras facilidades que puedan contribuir a la innovación y/o mayor rendimiento de la producción.

c. Se incentivará la crianza de cabras y ovejas mediante un incentivo económico para la compra de cabras y ovejas jóvenes a razón del monto por cabeza dispuesto en el **Suplemento A**, hasta un máximo de diez (10) animales por agricultor, por Año Programa, o aquel otro número máximo de animales dispuesto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos.

d. Se incentivará la crianza de conejos mediante un incentivo económico de hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo total de compra de padrotes y hembras para la producción de crías (adquiridos en una sola compra a razón de un (1) padrote por cada diez (10) hembras), hasta el monto por cabeza dispuesto en el **Suplemento A**, hasta el máximo por agricultor, por Año Programa dispuesto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos. El incentivo será por la misma cuantía tanto para animales adquiridos en Puerto Rico como para los

importados, y cubrirá en el caso de los importados los gastos de importación.

4.54 **Razas participantes.** El incentivo podrá ser utilizado para la compra de animales de las siguientes razas:

- a. **Ovejos:** Saint Croix, Dorper, Suffolk, Columbia, Hampshire, Oxford, Merino, Kathadin y Barbados Blackbelly, además de otras razas recomendadas por la Estación Experimental Agrícola, el Servicio de Extensión Agrícola y/o el Secretario.
- b. **Cabros:** Alpine, Toggenburg, Nubian, Boer, Kiko, Saanen y La Mancha, además de otras razas recomendadas por la Estación Experimental Agrícola, el Servicio de Extensión Agrícola y/o el Secretario.
- c. **Conejos:** California, New Zealand y Chinchilla, además de otras razas recomendadas por la Estación Experimental Agrícola, el Servicio de Extensión Agrícola y/o el Secretario.

4.55 **Requisitos.**

- a. Los productores de conejos deberán poseer una finca con una cabida no menor de un cuarto ($\frac{1}{4}$) de cuerda, sin limitación del número máximo de cuerdas.
- b. Los productores de pequeños rumiantes deberán contar con certificación vigente de Productor de Pequeños Rumiantes de la Oficina del Fondo para el Fomento de Pequeños Rumiantes.
- c. Los pequeños rumiantes serán marcados mediante bolo ruminal y/o pantalla.
- d. El Agrónomo deberá especificar en su recomendación que las estructuras en la(s) finca(s) poseen la capacidad para instalar la cantidad de animales solicitados, excepto cuando el incentivo vaya a ser solicitado para la construcción de las dichas estructuras.
- e. Las compras de animales serán certificadas para pago en un sólo plazo.

ARTÍCULO II. INDUSTRIA GANADERA.

4.56 **Propósito de los incentivos.** Los incentivos tienen el propósito de promover el remplazo de vacas improproductivas o de baja producción por vacas de calidad adecuada, como medida para asegurar la estabilidad de la producción local de ganado de carne a escala comercial, como importante fuente de alimentación para los consumidores puertorriqueños, y para exportación.

4.57 **Agricultores elegibles.** Serán elegibles para estos incentivos:

- a. Todo agricultor que posea una granja con facilidades y estructuras adecuadas para la crianza de ganado bovino, que mantenga durante el año un mínimo de veinte (20) cabezas de ganado bovino dedicado exclusivamente para la producción de carne con propósitos comerciales.

4.58 **Incentivos.**

- a. Se concederá un incentivo económico para el reemplazo de vacas vientre a razón del monto por novilla de remplazo dispuesto para este concepto en el **Suplemento A**, hasta un máximo de cincuenta (50) novillas por agricultor, por Año Programa, o aquel otro número máximo de novillas dispuesto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos.
- b. Se realizará un sólo pago por el monto total de la compra.

4.59 **Requisitos.**

- a. Se incentivará la compra de ganado de carne con fenotipo de razas tales como: Charolais, Charbray, Brahama, Limousin, Simmental, Santa Gertrudis, Senepol y otras aprobadas por el Secretario.
- b. El agricultor deberá proveer con la solicitud un inventario del ganado que interesa comprar mediante el incentivo, el cual deberá indicar la raza y edad por cabeza o en conjunto.
- c. Las novillas se marcarán mediante bolo ruminal y/o pantalla. Para ser marcada y pagada, la novilla deberá tener entre un mínimo de nueve (9) meses y un máximo dieciocho (18) meses de nacida.

- d. Al momento de ser marcada, la novilla no podrá tener agujeros de ningún tipo en sus orejas que dé a entender que fue marcada previamente.

4.60 **Facilidades ganaderas.** Todos los asuntos relacionados con esta actividad se trasladarán y serán considerados para ser incentivados bajo el Programa de Equipo Especializado.

4.61 **Animales de alto valor genético.** Las solicitudes para este incentivo serán evaluadas a través del Programa Inversiones, Equipo, Obras y Mejoras Permanentes Agrícolas (PIEOMPA).

ARTÍCULO III. SIEMBRAS NUEVAS DE PASTOS MEJORADOS.

4.62 **Propósito de los incentivos.** Los incentivos tienen el propósito de apoyar y promover pastizales suficientes y adecuados, para obtener forrajes abundantes y de buena calidad como recurso esencial para promover la crianza y pastoreo de ganado de carne, ovejos y cabras, y la producción de forraje como alimento para la industria pecuaria a escala comercial.

4.63 **Agricultores elegibles.** Serán elegibles para estos incentivos:

- a. Todo agricultor que se dedique o se proponga dedicar a la crianza y pastoreo de ganado de carne, ovejos y/o cabras, y/o a la producción de forraje (heno y ensilaje).

4.64 **Incentivos.**

- a. Se concederá un incentivo económico por cuerda a razón del monto por cuerda, hasta un máximo de sesenta (60) cuerdas u otro número máximo de cuerdas, según dispuesto en el **Suplemento A**, hasta el máximo por agricultor, por Año Programa dispuesto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos, para cubrir el costo de preparación de terrenos y compra de semillas.

4.65 **Requisitos.**

- a. Se incentivarán las siguientes variedades de pastos: Pangola, Guinea, Estrella, Buffel, Signal, Elefante (Merker), Marandú, Pasto Aguja, Klebergs Bluestem, Medio Bluestem, Brachiara (variedades),

y otras recomendadas por la Estación Experimental, el Servicio de Extensión Agrícola y/o el Secretario.

- b. Deberá presentarse copia de la factura de compra de la semilla certificada.

ARTÍCULO IV. INDUSTRIA AVÍCOLA.

4.66 **Propósito de los incentivos.** Los incentivos tienen el propósito de promover la producción avícola local a escala comercial, mediante la concesión de fondos a productores avícolas comerciales ya existentes, y a otros agricultores que interesen establecer producciones avícolas a escala comercial, para la construcción, ampliación, instalación, mejoramiento y/o compra de facilidades y equipos que les permitan aumentar su producción, lograr estabilidad y permanencia en la explotación de su finca, operación o empresa, y asegurar la disponibilidad de aves frescas para la alimentación de los consumidores puertorriqueños, y para exportación.

4.67 **Agricultores elegibles.** Serán elegibles para estos incentivos:

- a. Todo avicultor establecido que opere una granja avícola comercial para la producción de ponedoras, guineas, pollos parrilleros y/o criadores de pollonas y/u otras aves.
- b. Todo avicultor establecido que opere una granja avícola de capacidad no comercial y que interese ampliarla a escala comercial.
- c. Todo agricultor que interese iniciar una granja avícola a escala comercial.

4.68 **Incentivos.**

- a. Se concederá un incentivo económico de hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo de la inversión y equipos, hasta el máximo por agricultor, por Año Programa dispuesto para este concepto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos, para la construcción, ampliación, instalación, mejoramiento o compra, sin limitación, de una o más de las siguientes facilidades o equipos:

1. Ranchos para gallinas ponedoras, pollos parrilleros, pollonas de reemplazo y otras aves.
2. Sistemas de abastecimiento de agua para los ranchos.
3. Tanques para el almacenamiento de alimentos a granel.
4. Comederos y bebederos, incluyendo automáticos.
5. Ponederos automáticos.
6. Ventiladores.
7. Cortinas.
8. Cuartos para almacenar alimentos.
9. Jaulas múltiples para pollonas, gallinas, u otras aves.
10. Casetas para almacenamiento de huevos con unidades de refrigeración.
11. Equipo para lavar, clasificar y empacar huevos.
12. Incubadoras de huevos fértiles de aves.
13. Facilidades para el control de desperdicios.
14. Otras facilidades, sistemas, herramientas y equipos que puedan contribuir a la innovación y/o mayor rendimiento de la producción.

4.69 Requisitos.

- a. En los casos de facilidades en que se requiera la aprobación del Departamento de Salud, Junta de Calidad Ambiental y/o la Oficina de Gerencia de Permisos para su construcción, ampliación o instalación, el solicitante deberá someter con la solicitud evidencia de la aprobación de dichas agencias o cualquier otra agencia cuya aprobación sea requerida para la obra o proyecto propuesto.
- b. El agricultor deberá asegurar además que las facilidades que sean construidas mediante el incentivo cumplan con todas las leyes y reglamentos ambientales que resulten aplicables a la operación particular que se vaya a llevar a cabo.

ARTÍCULO V. INDUSTRIA APÍCOLA.

4.70 **Propósito de los incentivos.** Los incentivos tienen el propósito de ayudar a los apicultores a aumentar el número de apiarios, así como ampliar y mejorar los apiarios existentes en Puerto Rico, a través de prácticas o actividades conducentes a una mayor producción apícola a escala comercial, para consumo local y para exportación.

4.71 **Agricultores elegibles.**

- a. Apicultores comerciales que deseen ampliar y/o mejorar sus apiarios actuales.
- b. Agricultores que tengan conocimientos de la apicultura y que interesan establecer nuevos apiarios comerciales.

4.72 **Incentivos.**

- a. Se concederá un incentivo económico de hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo de la inversión y equipos, hasta el máximo por agricultor, por Año Programa dispuesto para este concepto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos, para la compra, construcción y/o instalación de materiales, equipos, instrumentos, envases y otros que se describen a continuación, incluyendo sin limitación los siguientes:

1. Compra y/o construcción de soportes o bancos.
2. Fondos o pisos.
3. Cajas de cría.
4. Excluidores de reina.
5. Cajas (o alzas) de cosechas.
6. Contratapas.
7. Tapas.
8. Cuadros.
9. Trampas de reinas y zánganos.
10. Escapes.
11. Comederos.
12. Aditamentos para producir miel.

13. Cera estampada.
14. Equipos para producir reinas e instrumentos para inseminación artificial.
15. Ahumadores.
16. Alza cuadros.
17. Espátulas.
18. Cepillo desabejador.
19. Uniformes.
20. Velos.
21. Capacetes.
22. Guantes apícolas.
23. Tanques de acero inoxidable para desopercular.
24. Soportes de cuadros desoperculados.
25. Extractores de miel (manual o eléctrico).
26. Peines para desopercular.
27. Clarificadores de miel.
28. Tanque para almacenar y envasar miel.
29. Azúcar para alimento de abejas.
30. Otras facilidades, sistemas, herramientas, equipos, materiales y suministros que puedan contribuir a la innovación y/o mayor rendimiento de la producción.

4.73 Requisitos.

- a. En el caso de establecimiento de una producción apícola nueva, deberán instalarse un mínimo de cinco (5) colmenas. El agricultor deberá indicar en la solicitud el número de colmenas, y deberá proveer un croquis de la instalación contemplada acompañado de una cotización del costo de construcción o adquisición.
- b. Deberá completar el Censo de Apicultores de Puerto Rico.
- c. En el caso de importación de abejas y/o equipo o materiales usados, se deberá solicitar autorización previa del Secretario de Agricultura, según lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley Núm. 93 del 5 de junio

de 1973. Para poder participar del Programa, los apicultores interesados deberán tener registrados sus apiarios con el Departamento de Agricultura.

ARTÍCULO VI. INDUSTRIA PORCINA.

4.74 Propósito de los incentivos. Los incentivos tienen el propósito de promover la crianza y ceba de ganado porcino a escala comercial, mediante la concesión de ayudas económicas para la adquisición de cerdas y verracos jóvenes para ceba y producción de cerdos para venta al destete, como medida para aumentar la producción y asegurar la disponibilidad de esta importante fuente de alimentación para los consumidores puertorriqueños, y para exportación.

4.75 Agricultores elegibles. Serán elegibles para estos incentivos:

- a. Productores comerciales de cerdos, según definidos en este **Capítulo**.

4.76 Incentivos.

- a. Se concederá un incentivo económico de hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo de compra de cerdas jóvenes y de verracos jóvenes, hasta el monto por cabeza indicado por separado para cada uno de estos conceptos en el **Suplemento A**, hasta el máximo por agricultor, por Año Programa dispuesto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos.

4.77 Razas participantes. El incentivo podrá ser utilizado para la compra de animales de las siguientes razas:

- a. Razas Porcinas: Yorkshire, Landrace, Hampshire, Duroc.
- b. En casos de cruces, las razas deberán poseer una pureza hasta la primera generación (F1).

4.78 Requisitos.

- a. La solicitud deberá indicar la raza de los animales a ser comprados.
- b. Los animales incentivados se marcarán mediante tatuaje o pantalla.
- c. Para poder incentivarse el animal, tendrá que permanecer en las fincas por un periodo no menor de tres (3) años.

- d. Para la compra de padrotes, deberá poseer certificado de fertilidad.

ARTÍCULO VII. TÉCNICAS DE PRECISIÓN AGRÍCOLA (ABONO).

4.79 Propósito de los incentivos. Los incentivos tienen el propósito de atender las necesidades nutricionales, durante el cultivo y crianza, de una amplia variedad de productos agropecuarios, mediante la concesión de ayudas económicas para la adquisición de fertilizantes, con el fin de lograr cosechas más productivas y saludables de múltiples productos agropecuarios, de alto valor nutritivo y uso frecuente en la alimentación de los consumidores puertorriqueños, y para exportación.

4.80 Agricultores elegibles. Serán elegibles para estos incentivos:

- a. Todo agricultor que se dedique o proponga dedicarse a la siembra, cultivo y producción de uno o más de los cultivos para los cuales se ofrece un incentivo para la compra de abono, enumerados en la **sección** que prosigue.
- b. Agricultores dedicados a la producción agrícola mediante sistemas hidropónicos y acuapónicos.

4.81 Incentivos.

- a. Se concederá un vale de compra por cuerda o por área de construcción de sistemas hidropónicos, según sea el caso, para la adquisición de fertilizantes, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - 1. Vale por cuerda a razón del monto por cuerda para este concepto, hasta el máximo por agricultor, por Año Programa según dispuesto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos, **para los siguientes cultivos:** plátano, guineo (plantilla y retoño), yuca, ñame, yautía, malanga, batata, apio, jengibre, chayote, aguacate, cítricas, parcha, papaya, piña, guanábana, guayaba, panapén, cacao, cúrcuma, pitahaya, frutas exóticas, pastos mejorados para las Industrias de Producción de Forraje, Ganado de Carne y Pequeños Rumiantes, y cualquier otro cultivo que el

Secretario de Agricultura o su representante autorizado así disponga.

2. Vale por cuerda a razón del monto por cuerda para este concepto, hasta el máximo por agricultor, por Año Programa según dispuesto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos, **para los siguientes cultivos:** pimiento, ají dulce y picante, recaó, cilantrillo, berenjena, pepinillo, tomate, cebolla, repollo, calabaza, melón, sandía y otras hortalizas y plantas aromáticas.
3. **Hidropónicos.** Vale por el monto dispuesto para este concepto, hasta el máximo por agricultor, por Año Programa según dispuesto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos, por cada estructura con medidas de cien (100) pies por dieciocho (18) pies, o su equivalencia en no menos de mil ochocientos (1,800) pies cuadrados, hasta un máximo de diez (10) estructuras y/o dieciocho mil (18,000) pies cuadrados, (en mesas o al suelo en envases, canaletas y/o sustratos), o aquel otro número máximo de estructuras o de pies cuadrados de estructuras dispuesto en el **Suplemento A**.

4.82 **Requisitos.**

- a. En la eventualidad de que el monto del vale concedido sea insuficiente para cubrir el costo total de la compra, práctica o actividad incentivada, el agricultor será responsable de cubrir el monto de la deficiencia de su propio pecunio.
- b. El área mínima de producción a ser incentivada será de media (1/2) cuerda.
- c. Todo agricultor participante de este Programa deberá cumplir con el requisito del Artículo 4, Inciso (0), de la Ley Núm. 99 de 2 de julio de 2022, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro Agrícola de Puerto Rico". Esta Ley requiere con carácter de obligatoriedad

que todo cultivo incentivado este asegurado, siempre y cuando existe una póliza para éste.

- d. El agricultor deberá establecer estándares siguiendo las buenas prácticas agrícolas.

ARTÍCULO VIII. COMPRA DE ÁRBOLES DE PRODUCCIÓN DE FRUTAS.

4.83 Propósito de los incentivos. Los incentivos tienen el propósito de promover la producción local de frutas a escala comercial, mediante la concesión de ayudas económicas para la compra de arbolitos de distintas variedades, con el fin de lograr mayor disponibilidad de estos productos de alto valor nutritivo y uso frecuente en la alimentación de los consumidores puertorriqueños, y para exportación.

4.84 Agricultores elegibles. Serán elegibles para estos incentivos:

- a. Todo agricultor que posea una finca de no menos de media (1/2) cuerda dedicada a la producción comercial de frutas, o que mantenga una producción no comercial de frutas y que interese ampliarla a escala comercial.

A. Producción de Frutales.

4.85 Incentivos.

- a. Se concederá un incentivo económico de hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo de compra de arbolitos frutales de las variedades participantes, hasta el máximo por agricultor, por Año Programa dispuesto para este concepto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos

4.86 Variedades participantes. El incentivo podrá ser utilizado para la compra de árboles de frutas de las siguientes variedades:

- a. Aguacate, Guanábana, Guayaba, Frutas Exóticas y Pitahaya (Cactus Frutal).
- b. Cualquier otra variedad recomendada por la Estación Experimental Agrícola, el Servicio de Extensión Agrícola y/o el Secretario.

4.87 **Requisitos.**

- a. Al momento de solicitar el incentivo el agricultor deberá presentar las cotizaciones de viveros de venta de arbolitos frutales no contratados por la ADEA.
- b. El agrónomo procederá a tramitar las cotizaciones al Director Regional, quien las tramitará al Programa de Semilla para la certificación del vivero de que los arbolitos están aptos para el Programa.

B. Producción de Cítricos.

4.88 **Incentivos.**

- a. Se concederá un incentivo económico a razón del monto por arbolito dispuesto en el **Suplemento A**, para la compra de un mínimo de ciento sesenta y cinco (165) arbolitos de cítricos por cuerda de las variedades participantes, hasta un máximo de cinco (5) cuerdas, o aquel número mínimo de arbolitos por cuerda o número máximo de cuerdas, y hasta el máximo por agricultor, por Año Programa, dispuesto para este concepto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos.

4.89 **Variedades participantes.** El incentivo podrá ser utilizado para la compra de árboles de frutas de las siguientes variedades:

- a. Washington Navel, Valencia Tardía, Limones Tahití, Tángelos Orlando, Chironja y Mandarina.
- b. Cualquier otra variedad recomendada por la Estación Experimental Agrícola.

4.90 **Requisitos.**

- a. Al momento de solicitar el incentivo el agricultor deberá presentar las cotizaciones de viveros de venta de cítricos contratados por la ADEA.
- b. La concesión del incentivo estará sujeta a la disponibilidad de los arbolitos que el agricultor interese obtener en los viveros contratados por la ADEA.

- c. La aprobación de solicitudes para la compra de cítricos será única y exclusivamente bajo la asignación de las metas del Programa de Semilla en Dorado.
- d. El agricultor deberá seguir las recomendaciones agronómicas de la Estación Experimental Agrícola de la Universidad de Puerto Rico con relación al uso de las mallas "*Tree Defender*".

C. Producción de Cacao.

4.91 Incentivos.

- a. Se concederá un incentivo económico de hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo de compra de arbolitos de cacao de injerto, para la compra de trescientos cincuenta y dos (352) arbolitos por cuerdas (distancia de siembra 10 x 12), hasta un máximo de dos (2) cuerdas, o aquel número de arbolitos por cuerda o número máximo de cuerdas, y hasta el máximo por cuerda, por Año Programa, dispuesto para este concepto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos.

4.92 Variedades participantes. El incentivo podrá ser utilizado para la compra de árboles de cacao de las siguientes variedades:

- a. Para la concesión de este incentivo solamente se tomarán en cuenta las semillas certificadas por la *Tropical Agricultural Research Station* (TARS).

4.93 Requisitos.

- a. Al momento de solicitar el incentivo el agricultor deberá presentar las cotizaciones de viveros de venta de cacao.
- b. El agrónomo procederá a tramitar las cotizaciones al Director Regional, quien las tramitará al Programa de Semilla para la certificación del vivero de que los arbolitos están aptos para el Programa.

4.94 Requisitos Generales para el Programa.

- a. La duración de la siembra no podrá ser menos de ocho (8) años en los cultivos que aplique.

ARTÍCULO IX. INDUSTRIA PESQUERA.

4.95 **Propósito de los incentivos.** Los incentivos tienen el propósito de promover la pesca comercial y la producción acuícola comercial en Puerto Rico mediante la concesión de ayudas económicas al sector pesquero y acuícola para la adquisición de equipos, materiales y artes de pesca necesarios para poder aumentar su producción, lograr estabilidad y permanencia en operación y facilitar las labores de los pescadores y acuicultores.

4.96 **Agricultores elegibles.** Serán elegibles para estos incentivos:

- a. Todo pescador comercial domiciliado en Puerto Rico que tenga vigente su licencia comercial, que opere legalmente una embarcación dedicada a la pesca comercial, y que rinda estadísticas al Programa de Estadísticas del Laboratorio de Investigaciones Pesqueras del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- b. Las organizaciones de pescadores legalmente constituidas.
- c. Acuicultores con proyectos en desarrollo o en vías de desarrollo que operen legalmente y cumplan con los requisitos del Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera y rindan estadísticas de su producción a la Oficina de Estadísticas Agrícolas.
- d. Productores de peces ornamentales para la venta en tiendas de mascotas ("*pet shops*").

4.97 **Incentivos.**

- a. Se concederá un incentivo económico de hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo total, hasta el máximo por agricultor, por Año Programa dispuesto para este concepto en el **Suplemento A** y sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos, para la compra de artes de pesca, materiales, equipos y embarcaciones nuevas.
- b. Se concederá un incentivo económico de hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo total, hasta el máximo por agricultor, por Año Programa dispuesto para este concepto en el **Suplemento A** y sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos, para la

construcción de charcas en tierra y sistemas de crianza en tanques para uso acuícola comercial.

4.98 **Equipos y actividades incentivadas.** El incentivo podrá ser utilizado para la compra o construcción, sin limitación, de lo siguiente:

- a. Construcción de charcas en tierra para uso acuícola comercial, e instalación de sistemas para crianza de peces y otras especies acuáticas en tanques comerciales.
- b. Equipos, materiales, suministros y artes de pesca, incluyendo sin limitación:
 1. Aireadores.
 2. Agujas para tejer nasos.
 3. Agujas veleras.
 4. Alambre para nasa.
 5. Alimentos específicamente para organismos acuáticos cultivables.
 6. Ancas, grapín.
 7. Anzuelos.
 8. Artemias.
 9. Atarrayas (tarrayas).
 10. Balanzas.
 11. Boyas marinas para trasmallos.
 12. Boyas para nasas de pesca.
 13. Brújulas.
 14. Cable de acero inoxidable.
 15. Cajones de langostas o materiales para su construcción.
 16. Calas.
 17. Calentadores.
 18. Carretes.
 19. Chinchorros de arrastre.
 20. Compresores de aire o "*blowers*" y bombas.
 21. Congeladores ("*freezers*").

22. Control de depredadores.
23. Cordel-líneas de mano-monofilamento.
24. Difusores.
25. Ecosondas.
26. Equipos de señales de emergencia o auxilio.
27. Equipos para medir la calidad de agua.
28. Figas-Fisgas-Arpones.
29. Garfios o bicheros.
30. Grilletes o muelas.
31. Hidrómetros.
32. Hilo de nilón.
33. Horquillas de remo.
34. Jaulas flotantes o materiales para su construcción.
35. Lavadores de Nasa-Winche ("*winch*") o malacate.
36. Lazos para pesca de langosta o materiales para su construcción.
37. "*Liners*" o toldos plásticos.
38. Mallas o redes.
39. Mallorquinas o materiales para su construcción.
40. Máquinas de hacer hielo.
41. Metros de oxígeno.
42. Metros de pH.
43. Mostradores para pescado o mariscos.
44. Mostradores refrigerados.
45. Motores marinos.
46. Nasas o materiales para su construcción.
47. Palangres o materiales para su construcción.
48. Pesas.
49. Plantas de electricidad.
50. Potalas.
51. Purificadores de agua.

- 52. Radios marinos.
- 53. Rebanadoras de pescado.
- 54. Redes de monofilamento.
- 55. Redes de nilón.
- 56. Refractómetros.
- 57. Remos.
- 58. Salinómetros.
- 59. Salvavidas.
- 60. Semilla.
- 61. Silgas.
- 62. Soga de nilón.
- 63. Soga polietileno.
- 64. Tanques de distribución.
- 65. Tela de fiberglass.
- 66. Termómetros.
- 67. Trasmallos o materiales para su construcción.
- 68. Válvulas.
- 69. Verquillas.
- 70. Otros equipos relacionados con la Industria Pesquera, o que el Secretario determine que son esenciales o necesarios para la pesca comercial o el desarrollo de proyectos acuícolas.

4.99 Requisitos.

- a. El incentivo podrá ser utilizado únicamente para la compra de artes de pesca, materiales, equipos y embarcaciones nuevas, y para la construcción de charcas en tierra o instalación de sistemas para crianza en tanques para uso acuícola comercial.
- b. El pescador deberá rendir y estar al día en los informes de estadísticas al Programa de Estadísticas del Laboratorio de Investigaciones Pesqueras del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

- c. Deberá presentar el registro de embarcación (no aplica si el incentivo es solicitado para la compra de embarcaciones nuevas o para una operación acuícola comercial).
- d. Deberá presentar copia de la Licencia de pescador por ambos lados, la cual deberá estar vigente al momento de recibir el incentivo (no aplica si el incentivo es solicitado para una operación acuícola comercial).
- e. Para operaciones de acuicultura, deberá contar con todos los permisos requeridos de las agencias pertinentes para la construcción de charcas.
- f. Para la construcción de charcas en tierra para uso acuícola comercial, la aprobación del incentivo estará sujeta a que el terreno cumpla con los requisitos adecuados para que la construcción sea segura. El acuicultor deberá conseguir el asesoramiento de personal calificado para el diseño y construcción de la charca, tales como técnicos del Servicio de Conservación de Suelos, ingenieros agrícolas o profesionales relacionados a este campo. El acuicultor deberá obtener un estimado del costo de la charca y someterlo junto con la solicitud del incentivo.
- g. El acuicultor se compromete a utilizar prácticas de conservación para evitar la erosión del terreno o deslizamientos de tierra.
- h. No se otorgarán incentivos por charcas o sistemas de crianza en tanques que hayan sido construidos con anterioridad a la solicitud del incentivo.
- i. Para la instalación de sistemas de producción acuícola en tanques comerciales, el acuicultor deberá obtener un estimado del costo de instalación del sistema, incluyendo los tanques, bombas, tuberías y otros aditamentos requeridos, y someterlo junto con la solicitud del incentivo.
- j. No se aceptarán solicitudes para participar del incentivo por compras totales menores de doscientos dólares (\$200).

ARTÍCULO X. EQUIPO ESPECIALIZADO.

4.100 **Propósito de los incentivos.** Los incentivos tienen el propósito promover la adquisición por los agricultores de equipos especializados o indispensables para las prácticas agrícolas, que conduzcan a maximizar su producción agrícola.

4.101 **Agricultores elegibles.** Serán elegibles para estos incentivos:

- a. Agricultores dedicados a producción agrícola en las industrias de Hidropónicos, Ornamentales, Cafetalera, Farináceos, Cítricos, Hortalizas, Frutas, Frutas Exóticas, Caña de Azúcar, *High Tunnel* y Casas Sombras.

4.102 **Incentivos.**

- a. Se concederá un incentivo económico de hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo de la inversión y equipos, hasta el máximo por agricultor, por Año Programa dispuesto para este concepto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos, para la compra, construcción y/o instalación de equipos especializados contemplados en la siguiente **sección**.

4.103 **Equipos participantes.** Se consideran equipos especializados que podrán ser sufragados mediante este incentivo los siguientes:

- a. Tractores y sus implementos, plantas eléctricas, sierras de cadena, “*trimmers*”, asperjadoras; estructuras, y otros que el Director Regional disponga.
- b. Equipos electrónicos para análisis y monitoreo de calidad de agua, calidad del suelo, pH, patógenos o precipitación, termómetros de composta, monitoreo por telemetría, y otras nuevas tecnologías que promuevan mayor eficiencia en el monitoreo y control de los procesos de cultivo.
- c. Otras herramientas y equipos que puedan contribuir a la innovación y/o mayor rendimiento de la producción, o que el Director Regional disponga.

4.104 Requisitos.

- a. Este incentivo solo se utilizará para la compra de equipo nuevo, comprado de distribuidores locales.
- b. El incentivo máximo que el agricultor podrá recibir por Año Programa estará limitado a la cantidad que el Secretario disponga mediante el **Suplemento A**, independientemente del número y clase de equipos que adquiera, y del monto total de las compras.
- c. Para la compra de equipos electrónicos, particularmente de nuevas tecnologías, el agricultor deberá proveer copia de la literatura y datos técnicos del fabricante que describa el propósito, funcionamiento, usos y beneficios. El agricultor será enteramente responsable de determinar si el equipo seleccionado es funcional y apto para el uso contemplado.

ARTÍCULO XI. INDUSTRIA CAFETALERA.

A. Revitalización de la Industria Cafetalera (Siembras Nuevas de Café).

4.105 Propósito de los incentivos. Los incentivos tienen el propósito de promover el establecimiento de siembras nuevas de café, cultivadas intensivamente, para lograr la mayor producción posible por cuerda en terrenos que permitan la mecanización parcial y la aplicación de prácticas agronómicas recomendadas.

4.106 Agricultores elegibles. Serán elegibles para estos incentivos:

- a. Todos aquellos caficultores que tengan fincas ubicadas en zonas consideradas propias para el cultivo de café. Los terrenos de las fincas donde se establecerán siembras nuevas deben adaptarse al cultivo de café y tener un declive no mayor cincuenta por ciento (50%) a juicio y determinación del agrónomo de campo correspondiente.

4.107 Incentivos. Se concederán los siguientes incentivos:

- a. Vale de compra de mil (1,000) arbolitos por cuerda, por el monto dispuesto a continuación en esta **sección**, hasta un máximo de veinte (20) cuerdas por agricultor por Año Programa, o aquel otro

número máximo de arbolitos por cuerda o de cuerdas por agricultor dispuesto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos.

- b. Vale por el monto dispuesto a continuación en esta **sección**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos, para la compra de fertilizantes, carbonato calizo y plaguicidas.
- c. Los vales se distribuirán sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos de la siguiente forma:
 - 1. Orden de compra de mil (1,000) arbolitos de café por cuerda, o aquel otro número máximo de arbolitos por cuerda dispuesto en el **Suplemento A**, por el monto dispuesto para este concepto en el **Suplemento A**.
 - 2. Orden de compra para fertilizantes, por el monto dispuesto para este concepto en el **Suplemento A**.
 - 3. Orden de compra para plaguicidas, por el monto dispuesto para este concepto en el **Suplemento A**.
 - 4. Orden de compra de carbonato calizo y/o enmienda al suelo, para corregir acidez en los suelos, por el monto dispuesto para este concepto en el **Suplemento A**.

4.108 **Requisitos.**

- a. En la eventualidad de que el monto del vale concedido sea insuficiente para cubrir el costo total de la compra incentivada, el agricultor será responsable de cubrir el monto de la deficiencia de su propio pecunio.
- b. Se emitirán y entregarán al agricultor las órdenes de arbolitos, fertilizantes, plaguicidas y carbonato calizo y/o enmienda al suelo a la misma vez.
- c. Las siembras intensivas se realizarán solo en terrenos apropiados con un declive no mayor de cincuenta por ciento (50%), seleccionados por el agrónomo de campo correspondiente y el agricultor concernido a base de la capacidad productiva y la

localización. Se preferirán predios donde se puedan sustituir cafetales promoviendo una caficultura sustentable.

- d. Se utilizarán solamente arbolitos de viveros autorizados producidos en receptáculos individuales de las variedades Bourbón, P.R. 401, Caturra, Pacas, Catuaí, Limaní y Frontón.
- e. Las siembras se harán en forma ordenada a pleno sol o sombra parcial, siguiendo el sistema de hileras o al contorno, según la recomendación del agrónomo.
- f. Deberán sembrarse aproximadamente de mil (1,000) a mil trescientos (1,300) arbolitos por cuerda a la distancia recomendada a continuación, o aquella otra recomendada por la Estación Experimental Agrícola, el Servicio de Extensión Agrícola o el Agrónomo de Área para la condición de una finca particular, y en armonía con prácticas agronómicas recomendadas para el área a ser sembrada. Las distancias de siembras recomendadas por variedad son las siguientes:

1. Variedades intermedias:

- 6x6 equivalente a alrededor de 1,200 arbolitos por cuerda.
- 8x5 equivalente alrededor de 1,100 arbolitos por cuerda.
- 7x5 equivalente a 1,200 arbolitos por cuerda.
- 10x4 equivalente a 1,000 arbolitos por cuerda.

2. Variedades enanas:

- 6x6 equivalente alrededor de 1,200 arbolitos por cuerda.
- 8x4 equivalente a 1,300 arbolitos por cuerda.
- 7x5 equivalente a 1,200 por cuerda.

- g. La unidad mínima de siembras será de una (1) cuerda por cada solicitud, agricultor o finca.

- h. Para poder recibir el incentivo al completarse la práctica, por vía de reembolso, será requisito indispensable que se realicen todas las actividades especificadas a continuación:
 - 1. Se deberán sembrar arbolitos de las variedades recomendadas (Bourbón, P.R. 401, Caturra, Pacas, Catuaí, Limaní, y Frontón) producidos en viveros autorizados y en receptáculos individuales.
 - 2. Aplicación de por lo menos veinticuatro (24) quintales de fertilizante por cuerda a razón de una (1) libra por arbolito por año, durante un periodo de dos (2) años.
 - 3. Combate apropiado de plagas y control de enfermedades.
 - 4. Control de hierbajos en forma recomendada y apropiada.
- i. El agricultor se compromete a mantener las siembras establecidas bajo este programa por un término no menor de siete (7) años; de lo contrario, vendrá obligado a reembolsar el monto total de los incentivos que se le haya concedido por esta práctica.

B. Poda de Cafetos.

4.109 **Propósito de los incentivos.** Los incentivos tienen el propósito de promover la fructificación de las siembras de café arábigo con más vigor, mediante la concesión de ayudas económicas para sufragar el costo de la poda de cafetos por cuerdas completas y compra de fertilizante para mejor nutrición de los cultivos, que contribuyen a mayores volúmenes de producción de café para consumo local, y para exportación.

4.110 **Agricultores elegibles.** Serán elegibles para estos incentivos:

- a. Todos aquellos agricultores que posean siembras de cafetos al raso, ordenadas, de no menos de 1,000 árboles por cuerda y de no menos de ocho (8) años de edad.

4.111 **Incentivos.**

- a. Se concederá una ayuda económica por cuerda podada a razón del monto por cuerda dispuesto para este concepto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos.

- b. Se concederá un vale por cuerda certificada para la adquisición de fertilizantes a razón del monto por cuerda dispuesto para este concepto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos.

4.112 Requisitos.

- a. En la eventualidad de que el monto del vale concedido sea insuficiente para cubrir el costo total de la compra, práctica o actividad incentivada, el agricultor será responsable de cubrir el monto de la deficiencia de su propio pecunio.
- b. Los incentivos podrán ser concedidos para siembras con una cabida mínima de (1) cuerda y cabida máxima de diez (10) cuerdas por agricultor, por Año Programa, o aquel otro número mínimo o máximo de cuerdas que se disponga en el **Suplemento A**.
- c. Para estos incentivos sólo cualifican siembras de las especies arábigas.
- d. Las siembras deben ser a plena luz al raso y/o con sombra parcial.
- e. Las siembras deben ser ordenadas y no deben tener menos de mil (1,000) arbolitos por cuerda.
- f. Para poder recibir el incentivo para poda, los árboles deben tener ocho (8) años o más.
- g. La poda a realizarse deber ser por la totalidad de los árboles incluidos en la cuerda de cafetos.
- h. La poda deberá realizarse varios meses después de la cosecha.
- i. La poda deberá ser realizada cortando todas las ramas verticales a una altura de dieciocho pulgadas (18") del suelo o alguna otra altura recomendada por el agrónomo.
- j. La poda debe ser mantenida por un término no menor de siete (7) años. De no cumplir con este requisito el agricultor vendrá obligado a reembolsar a la Administración el monto de los incentivos que se le hayan concedido por esta práctica.

- k. La actividad de poda deberá realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero nunca después del 30 de junio del Año Programa. Para esta actividad, por ser una de poca complejidad, no se concederán prórrogas y deberá ser completada antes del 30 de junio del Año Programa.
- l. La obra se certificará después de realizada la poda y el abonamiento.

C. Resiembra y Siembras Ordenadas de Café.

4.113 **Propósito de los incentivos.** Los incentivos tienen el propósito de mantener la producción local de café estable.

4.114 **Agricultores elegibles.** Serán elegibles para estos incentivos:

- a. Todos aquellos caficultores que tengan siembras de café establecidas.

4.115 **Incentivos.**

- a. Se concederá un incentivo económico consistente de una orden de compra por el monto por arbolito de café dispuesto para este concepto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos, hasta un máximo de cinco mil (5,000) arbolitos por agricultor por Año Programa, a razón de mil (1,000) arbolitos por cuerda, o aquel otro número máximo de arbolitos por agricultor o por cuerda dispuesto en el **Suplemento A**.

4.116 **Requisitos.**

- a. Los agricultores podrán llenar sus solicitudes todo el año bajo este programa.
- b. El agricultor pagará la diferencia en el precio de compra por arbolito.

ARTÍCULO XII. COOPERATIVAS DE AGRICULTORES BONA FIDE Y ORGANIZACIONES AGRÍCOLAS.

4.117 **Propósito de los incentivos.** Los incentivos tienen el propósito de fomentar el establecimiento de Cooperativas de Agricultores Bona Fide y de Organizaciones Agrícolas, mediante la concesión de ayudas económicas que sirvan de "capital semilla" de hasta el cien por ciento

(100%) de ciertos gastos operacionales recurrentes especificados más adelante en este **Artículo**.

4.118 **Agricultores elegibles.** Serán elegibles para estos incentivos:

- a. Toda Cooperativa de Agricultores Bona Fide, según definida en el **Capítulo II** de este **Código**.
- b. Toda Organización Agrícola, según definida en el **Capítulo II** de este **Código**.

4.119 **Incentivos.** Se concederá un incentivo económico de hasta el cien por ciento (100%) de los gastos incurridos anualmente por los conceptos que se enumeran a continuación, hasta el máximo por agricultor, por Año Programa dispuesto para este concepto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos:

- a. Nómina.
- b. Utilidades (agua, luz, internet y teléfono).
- c. Servicios de guardia de seguridad.
- d. Materiales para procesar, empacar y almacenar alimentos.

4.120 **Requisitos.**

- a. Los incentivos serán concedidos con el objetivo de fomentar el establecimiento de Cooperativas de Agricultores Bona Fide y de Organizaciones Agrícolas, como modelos de negocios que proveen a pequeños y medianos agricultores la oportunidad de compartir recursos, reducir costos operacionales, lograr mayor escala combinada y mejor acceso a los mercados, y obtener otros beneficios que un agricultor pequeño o mediano típicamente no tiene disponibles cuando opera por cuenta propia. Ello busca ayudar a dichas entidades a enfrentar mejor los retos de acceso a los mercados, altos costos operacionales, capital limitado y otros, que pueden imponer barreras significativas para su éxito.
- b. Los incentivos podrán ser solicitados anualmente por año fiscal del Gobierno de Puerto Rico (1 de julio a 30 de junio)

- c. Los incentivos serán provistos para servir de “capital semilla” para el desarrollo y crecimiento de proyectos destinados a establecer nuevas producciones agropecuarias, facilidades de procesamiento, empaque y almacenamiento, procesos de valor añadido para productos agrícolas, y cualquier otro proyecto cuyo enfoque principal sea agrícola.
- d. La solicitud deberá estar acompañada de un plan de negocio a tres años ajustado al tipo de actividad agrícola, que contenga como mínimo la siguiente información: una descripción del proyecto propuesto y de los objetivos perseguidos por el mismo; identificación y descripción de la finca, estructura o facilidad en la cual se contempla establecer el proyecto, con indicación del título por el cual el solicitante ostenta su tenencia legal para establecer allí el proyecto propuesto; cultivos a ser producidos, servicios a ser rendidos y/o actividades a ser realizadas, incluyendo un estimado del volumen de producción; el mercado meta de la actividad propuesta; proyecciones de ingresos y gastos; número de empleos a ser creados por el proyecto; justificación o necesidad para solicitar el incentivo, y otra información que el Secretario entienda pertinente.
- e. Cada Cooperativas de Agricultores Bona Fide deberá estar certificada por el Secretario como un Agricultor Bonafide, independientemente de sus integrantes.
- f. Las Organizaciones Agrícolas deberán presentar documentación fehaciente para demostrar su organización y existencia como entidad educativa con fines agrícolas, Distrito de Conservación u otro tipo de organización compuesta de agricultores y dedicada a producción agrícola comercial.
- g. El proponente deberá operar legamente una finca, empacadora, elaboradora o procesadora en cualquier concepto de tenencia legal y presentar documentación que lo acredite.

- h. El proponente deberá presentar con su solicitud un estimado de los gastos, para los cuales habrá de solicitar el incentivo, que contempla incurrir en la operación del proyecto durante el año en cuestión, detallado por concepto.
- i. El proponente deberá emplear a trabajadores agrícolas y pagarles al menos el salario mínimo garantizado por ley para dicha tarea.
- j. El proponente deberá conservar registros con el historial de los trabajadores, por un término no menor de **cinco (5) años**, incluyendo nombre, número de seguro social, horas trabajadas, salario devengado y cualquier información que el Secretario requiera.
- k. El incentivo será desembolsado mediante adelanto, al inicio del año para el cual sea solicitado, hasta un cincuenta por ciento (50%) de la cantidad aprobada. El balance restante de la cantidad aprobada será desembolsado al finalizar el año fiscal o una vez la entidad peticionaria demuestre a la ADEA que los gastos a ser sufragados mediante los fondos adelantados fueron incurridos y pagados.
- l. El proponente deberá presentar al final del Año Programa un cuadro final de los gastos totales incurridos para los cuales solicitó el incentivo, con los documentos que lo sustenten.
- m. El proponente deberá demostrar los gastos incurridos mediante documentación fehaciente que podrá incluir, sin limitación: contratos, facturas, cheques o talonarios de pago, registros de nómina y planillas de responsabilidad patronal, así como otros documentos e información que sirvan para demostrar los gastos incurridos y pagados.
- n. En caso de que la entidad solicitante no incurra la totalidad de los gastos para los cuales solicitó el incentivo, deberá devolver a la ADEA el incentivo otorgado en exceso.
- o. Los incentivos provistos bajo el programa **no** podrán ser utilizados para sufragar gastos para los cuales el solicitante haya recibido

incentivos, subsidios, reembolsos o beneficios económicos de clase alguna de otros programas del Departamento de Agricultura o sus dependencias adscritas, o de otras dependencias del Gobierno de Puerto Rico o sus Municipios, o del Gobierno de los Estados Unidos de América, o de entidades privadas, incluyendo sin limitación los incentivos concedidos bajo el Programa de Subsidio Salarial o bajo algún otro programa de incentivos del Departamento de Agricultura.

- p. El proponente deberá certificar bajo juramento, que al solicitar incentivos bajo el Programa con el cuadro final al concluir el año fiscal, que no ha recibido fondos de otras fuentes para sufragar los mismos gastos para los cuales solicita fondos del Programa. En caso de comprobarse que el proponente ha recibido fondos de otras fuentes por tales conceptos, deberá devolver la totalidad de los fondos que haya recibido del Programa y estará impedido de solicitar incentivos nuevamente del Programa.
- q. La ADEA tendrá autoridad para visitar los predios del proyecto para el cual se hayan solicitado incentivos del Programa, y podrá realizar la inspección e investigación correspondiente para verificar la operación en curso y corroborar que los gastos para los cuales se haya solicitado el incentivo en efecto se estén incurriendo y pagando. A tales efectos, el representante de la ADEA podrá inspeccionar las facilidades y áreas de cultivo, revisar expedientes y solicitar documentos, entrevistar al personal, y realizar aquellas otras inspecciones y cotejos que entienda razonablemente necesarios, según el tipo de operación que se trate, para verificar que los gastos para los cuales el proyecto haya recibido fondos del Programa se estén en efecto incurriendo y pagando. El funcionario vendrá obligado a rendir un informe a la ADEA como requisito para el proceso de pago.
- r. Las visitas dispuestas en el inciso precedente se realizarán sin previo aviso. La negativa a permitir el acceso del Agrónomo u otro

personal del Departamento de Agricultura a las instalaciones, o la negativa a proporcionar la información que se le solicite, será causa suficiente para requerir del solicitante la devolución de la totalidad de los fondos que haya recibido del Programa, y quedará impedido de solicitar incentivos nuevamente del Programa.

- s. Las solicitudes serán evaluadas, aprobadas o denegadas por un comité a ser nombrado por el Secretario de Agricultura. Este Comité tendrá la encomienda y el poder de asignar las partidas a cada solicitud aprobada según la evaluación del Plan de Negocio. La aprobación de fondos otorgados a una cooperativa u organización durante un Año Programa no obliga ni es garantía de que sea aprobada para Años Programa subsiguientes. La Oficina de Administración Auxiliar de Incentivos establecerá los procedimientos conducentes para la administración y fiscalización del programa.
- t. **La ADEA se reserva el derecho de llevar a cabo cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial para la recuperación de fondos utilizados en incumplimiento con las obligaciones contraídas al momento de solicitar y obtener las ayudas aquí establecidas.**

ARTÍCULO XIII. OTROS INCENTIVOS AGRÍCOLAS REGIONALES.

4.121 **Propósito de los incentivos.** Los incentivos tienen el propósito de permitir el fomento en lo sucesivo de industrias o producciones agropecuarias distintas o adicionales a las promovidas mediante otros incentivos provistos bajo este Programa a la fecha de aprobación de este **Código**, mediante la concesión de incentivos económicos y de otro tipo para promover determinadas obras, prácticas o actividades agrícolas que contribuyan a aumentar la producción agropecuaria comercial en Puerto Rico, en determinados sectores o en general, y a un abasto seguro de alimentos saludables para los consumidores puertorriqueños, así como para exportación.

Estos incentivos buscan mantener la capacidad del Secretario de Agricultura de responder ágilmente a cambios en los volúmenes de

producción y patrones de consumo, eventos atmosféricos, nuevas tecnologías y nuevas oportunidades de crecimiento en la producción agropecuaria, con el fin último de asegurar la estabilidad y permanencia de los agricultores en la explotación de su finca, operación o empresa agropecuaria; fomentar mayor eficiencia, crecimiento y rentabilidad de sus operaciones; incentivar el mayor crecimiento posible de la producción agrícola local; y promover la seguridad alimentaria de la población de Puerto Rico.

4.122 **Agricultores elegibles.** Serán elegibles para estos incentivos:

- a. Todo agricultor que opere una producción agropecuaria a escala comercial, o que mediante el incentivo que solicite pueda alcanzar una producción a escala comercial, en el sector o sectores y/o del producto o productos agropecuarios que el Secretario entienda procedente incentivar, que cumpla con los requisitos de elegibilidad que el Secretario disponga, sin limitación, respecto a tipo de producción, tamaño de la finca, volumen de producción presente o futuro y otros factores, que hagan al agricultor idóneo para ayudar a incrementar el volumen de producción de la industria o producto agropecuario que se busca incentivar.

4.123 **Incentivos.** Se concederá uno o más incentivos económicos en forma de pareo, incentivos económicos de cierta cuantía por cabeza, cuerda, planta, tipo de suministro u otro criterio, vales de compra por cierta cuantía para suministros o labores, según el Secretario estime necesario o conveniente para promover determinados sectores agropecuarios, tipos de producción, obras, prácticas o actividades que propendan al crecimiento de la producción agropecuaria comercial en Puerto Rico, hasta el máximo por agricultor, por Año Programa dispuesto en el **Suplemento A**, sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos.

4.124 **Prácticas incentivadas.** El incentivo podrá ser utilizado para incentivar aquellas obras, prácticas y actividades que el Secretario estime necesarias

o convenientes para promover el segmento o tipo de producto agropecuario para el cual se establezca el programa.

4.125 **Requisitos.** El Secretario establecerá a su exclusiva discreción los requisitos de elegibilidad de cada programa que se establezca bajo este programa en lo sucesivo, según estime necesario o conveniente para lograr la encomienda principal de promover la producción agrícola comercial de Puerto Rico y hacer el mejor uso de los recursos fiscales disponibles del Departamento dirigidos a ese objetivo. El Secretario podrá a tales efectos establecer, sin limitación: los requisitos mínimos con los que deberá cumplir el agricultor, o su finca, estructura o facilidad agrícola, o la actividad a llevarse a cabo, para poder solicitar el incentivo; los criterios y parámetros que guiaran la concesión de cada tipo de incentivo; la documentación requerida para conceder un incentivo; el procedimiento para la inspección de las fincas o facilidades para las cuales el agricultor haya solicitado u obtenido un incentivo; el procedimiento para la evaluación de las solicitudes; y el procedimiento para el desembolso de los incentivos.

4.126 **Disposiciones adicionales.**

- a. El Secretario podrá establecer en cualquier momento programas de incentivos nuevos o diferentes, dirigidos a promover determinadas Industrias Agropecuarias bajo el Programa de Incentivos Agrícolas Regionales, según a su exclusiva discreción estime necesario o conveniente para lograr el mayor estímulo posible en la producción agrícola comercial de Puerto Rico. Ello podrá hacerse efectivo en cualquier momento mediante Orden Administrativa, incorporada a la sección de **Otros Incentivos** del Programa de Incentivos Regionales Agrícolas contenida en el Suplemento A de este **Código**.
- b. El Secretario podrá incentivar industrias, obras, prácticas, actividades, labranzas y/o tipos de productos nuevos o diferentes a los contemplados bajo este Programa al momento de adopción de este **Código**, y establecer para cada uno el monto máximo del

incentivo que podrá ser concedido por agricultor o por cabeza, cuerda, planta, tipo de suministro u otro criterio.

- c. El Secretario podrá asignar el presupuesto disponible de los incentivos a ser provistos bajo cada programa, y tendrá para ello autoridad para transferir fondos de programas existentes al nuevo programa, según estime necesario o conveniente para incentivar tanto la nueva industria o práctica a ser incentivada como la producción agropecuaria de Puerto Rico en general.
- d. La concesión de incentivos bajo cada programa que se establezca en lo sucesivo, y la cuantía del incentivo que podrá ser concedida en cada caso, estarán sujetas en todo momento a la cuantía máxima de incentivo que podrá ser concedida por agricultor por Año Programa, al monto del incentivo establecido para la unidad, obra o actividad particular a ser incentivada, y a la disponibilidad de fondos para el programa y para la actividad incentivada en cuestión al momento de solicitarse el incentivo, todo ello según el Secretario disponga de tiempo en tiempo. El Secretario podrá modificar, aumentar, reducir o eliminar de tiempo en tiempo el incentivo máximo disponible para cada actividad a ser incentivada mediante Orden Administrativa, la cual será incorporada al **Suplemento A** sin necesidad de enmendar este **Código**.
- e. El Secretario podrá establecer en cualquier momento, y a su exclusiva discreción, programas de incentivos de acción inmediata, incluyendo sin limitación programas de incentivos de vigencia temporera, para atender situaciones de emergencia y/o de crisis en la actividad agrícola o en determinadas industrias de producción agropecuaria comercial en Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.

4.127 El Administrador Auxiliar de Incentivos asignará el presupuesto para este Programa a cada Super Región Agrícola con la autorización final del Administrador de ADEA.

- 4.128 La radicación de una solicitud de incentivos no representa de manera alguna un compromiso por parte del Departamento o de la Administración de aprobar la misma. Toda aprobación estará sujeta al cumplimiento con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.
- 4.129 El agricultor que solicite un incentivo de este Programa no podrá solicitar o recibir incentivos para la misma práctica del Programa de Inversiones Agrícolas, Obras, Equipo y Mejoras Permanentes (PIEOMPA) de ADEA durante el mismo Año Programa, según disponibilidad de fondos. El Director Regional será el funcionario responsable de que esta directriz se cumpla.
- 4.130 Ningún agricultor podrá recibir incentivos bajo este Programa para sufragar construcciones, adquisiciones u otras actividades para las cuales haya recibido ayuda, préstamo, subvención o incentivo económico de clase alguna de otra agencia del Gobierno Federal o del Gobierno de Puerto Rico, o de alguno otro de los programas de incentivos regulados en este **Código**.
- 4.131 La Administración podrá negarse a conceder incentivos en el futuro a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las obligaciones asumidas con relación a un incentivo concedido anteriormente. Cuando ello ocurra, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto total de los beneficios que haya recibido y no utilizado para el propósito que le fueron concedidos.
- 4.132 En el caso de los incentivos para la compra de equipos, que requiera que el agricultor mantenga el equipo en su posesión por un periodo no menor de cinco (5) años, u otro término dispuesto en este **Capítulo**, el agricultor que venda, ceda, traspase, enajene o de alguna otra forma disponga de dicho equipo antes del término provisto, sin permiso escrito del Director Regional, será declarado deudor del Programa por el incentivo recibido, y vendrá obligado a devolver de inmediato la cantidad total recibida bajo este Programa. **A**

discreción del Director de ADEA, el agricultor podrá además ser excluido de solicitar incentivos bajo este Programa u otros programas de incentivos regulados mediante el presente Código.

4.133 Los beneficios concedidos en estas normas se harán efectivos el primero de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura los derogue.

4.134 El Secretario podrá modificar, aumentar, reducir o eliminar de tiempo en tiempo el incentivo máximo disponible para cada actividad antes indicada mediante Orden Administrativa, la cual será incorporada al **Suplemento A** sin necesidad de enmendar este **Código**. El Secretario podrá modificar, aumentar, reducir o eliminar de tiempo en tiempo el incentivo máximo disponible para cada actividad indicada en este Código mediante Orden Administrativa, la cual será incorporada al **Suplemento A** sin necesidad de enmendar este **Código**. El Secretario podrá además modificar, añadir o eliminar las industrias o prácticas que podrán ser incentivadas, y podrá igualmente modificar, añadir o eliminar programas y/o el presupuesto asignado a cada programa comprendido en este **Capítulo** (siempre y cuando no se afecten derechos adquiridos, que comenzarán para el agricultor desde la radicación de la solicitud), según el Secretario a su discreción estime necesario o conveniente para redirigir el presupuesto total para la concesión de incentivos hacia Programas de mayor demanda y/o productividad, para hacer el mejor uso posible de los recursos fiscales disponibles, ello con el fin de incentivar proyectos de expansión y/o nueva creación y aumentar la producción comercial agrícola de Puerto Rico

CAPÍTULO V. PROGRAMA DE INVERSIONES, EQUIPO, OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES AGRÍCOLAS (PIEOMPA).

SUBCAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO I. Definiciones. Para propósitos del presente Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que se provee a continuación:

- 5.01 **Comité Evaluador.** Significa el comité designado por el Secretario de Agricultura para evaluar las propuestas de inversiones agrícolas sometidas al programa PIEOMPA.
- 5.02 **Director.** Para propósitos del presente Capítulo, significa el funcionario designado por el Secretario de Agricultura para dirigir y coordinar los trabajos del Programa de Inversiones, Equipo Obras y Mejoras Permanentes Agrícolas (PIEOMPA).
- 5.03 **Grupos Organizados.** Significa los agricultores de alguna empresa agrícola organizados de acuerdo a la Ley número 238 del 18 de septiembre de 1996, *Ley de Ordenamiento de los Sectores Agrícolas*.
- 5.04 **Programa.** Según utilizado en el presente Capítulo, significa el Programa de Inversiones, Equipo, Obras y Mejoras Permanentes Agrícolas (PIEOMPA), adscrito a la Administración Auxiliar de Incentivos de la ADEA.
- 5.05 **Propuesta.** Significa el plan escrito sometido por el solicitante, que deberá cumplir con los requisitos dispuestos en este Capítulo y las leyes y reglamentos aplicables, sean federales o estatales, que quedará sujeto a la evaluación del Comité Evaluador. La propuesta deberá establecer el uso agrícola que tendrá la inversión para la cual se solicita un incentivo bajo el Programa, ser detallada en cuanto a la obra o inversión a ser realizada, e incluir mapas, planos, especificaciones, croquis, cómputos, estudios, hojas técnicas, literatura, y otra información que le permita al Comité Evaluador comprender y evaluar adecuadamente la naturaleza y alcance de la inversión propuesta y la justificación para recibir un incentivo bajo el Programa.

ARTÍCULO II. Propósitos del Programa.

- 5.06 El Programa PIEOMPA tiene el propósito principal de fomentar la inversión de capital por los Agricultores Bona Fide en sus negocios agrícolas, mediante la concesión de incentivos en forma de pareo, para ayudar a sufragar: la compra, construcción, ampliación, remodelación, instalación y/o mejoramiento de infraestructura agrícola; mejoras a las tierras, estructuras, sistemas, maquinaria, equipos, animales y otras inversiones;

mejoras y obras de capital o permanentes, que resulten necesarias o convenientes para aumentar la capacidad productiva y promover la estabilidad, permanencia, desarrollo y crecimiento sostenido de los agricultores en la explotación de sus fincas y proyectos agrícolas y en última instancia, la producción agrícola y seguridad alimentaria de la Isla. Los incentivos de este Programa podrán ser concedidos además a Cooperativas Agrícolas, entidades educativas con fines agrícolas, Distritos de Conservación y otras organizaciones compuestas de agricultores, dedicadas a producción agrícola comercial, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este Capítulo. Para estas organizaciones se podrá considerar y otorgar un incentivo de hasta un cien por ciento (100%) de la obra o inversión para la cual se solicita el incentivo.

- 5.07 El Programa PIEOMPA tiene además el propósito de incentivar proyectos e inversiones que demuestren la capacidad de aumentar la producción en las empresas agrícolas que soliciten los fondos.

ARTÍCULO III. Funcionamiento del Programa.

- 5.08 El Programa PIEOMPA adelantará los objetivos para el cual fue creado principalmente mediante la concesión de incentivos económicos, para promover determinadas prácticas o actividades agrícolas, a efectuarse en forma de reembolso una vez haya se hayan realizado las mismas con capital del agricultor, incluyendo, pero sin limitarse a fondos propios, financiamiento, línea de crédito y acciones, entre otros. Todo incentivo que sea concedido será desembolsado al agricultor, hasta el límite autorizado, una vez la práctica incentivada haya sido completada y certificada, excepto cuando lo dispuesto para un incentivo particular permita el desembolso total o parcial del incentivo por adelantado o por fases finalizadas. Será responsabilidad del agricultor contar con capital líquido suficiente para poder sufragar y pagar a su vencimiento el costo total de la práctica o actividad incentivada, incluyendo la porción a ser cubierta mediante desembolso posterior del incentivo como reembolso, sin que ello afecte su

- capacidad para operar su negocio y proseguir la obra, proyecto o actividad incentivada hasta su terminación.
- 5.09 El Secretario determinará mediante Orden Administrativa para cada Año Programa, según lo estime necesario o conveniente, el presupuesto total para la concesión de incentivos bajo el Programa, y para cada actividad o industria a ser incentivada. El presupuesto vigente de tiempo en tiempo será el indicado en el Suplemento A de este Código.
- 5.10 El Programa PIEOMPA podrá solicitar y recibir fondos provenientes del Fondo General para su operación y otorgamiento de ayudas a través de inversiones. El Programa podrá además recibir fondos a través de resoluciones legislativas, donaciones o mediante la asignación de partidas u otras transferencias de otros fondos dentro de la sombrilla del Departamento de Agricultura.
- 5.11 El Secretario de Agricultura tendrá facultad para establecer las diferentes ayudas para inversiones y la cantidad de fondos a asignarse al Programa, a individuos o cualquier grupo reconocido por ley (corporaciones, sociedades y otros aplicables) para fomentar y apoyar las diferentes actividades agrícolas. Las disposiciones de este Capítulo podrán aplicar además a Cooperativas Agrícolas, entidades educativas con fines agrícolas, Distritos de Conservación y otras organizaciones compuestas de agricultores, dedicadas a producción agrícola comercial, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este Capítulo, para las cuales se podrá considerar y otorgar un incentivo de hasta un cien por ciento (100%) de la obra o inversión para la cual se solicita el incentivo.
- 5.12 El Comité Evaluador de las propuestas sometidas al Programa PIEOMPA estará compuesto por aquellas personas que ocupen las siguientes plazas: el(la) Subsecretario(a) de Agricultura, quien será su Presidente/a, el(la) Secretario(a) Auxiliar de Innovación y Comercialización Agrícola y el(la) Administrador(a) de ADEA, todos los cuales ocuparán dichos cargos y desempeñarán dichas funciones a tenor con los parámetros y directrices que al respecto se establecen en este Capítulo y hasta que los mismos

sean removidos, sustituidos o liberados de sus funciones por el Secretario de Agricultura. En caso de que algún miembro del Comité Evaluador no se encuentre disponible, el Secretario de Agricultura podrá nombrar como sustituto a cualquier funcionario público del Departamento de Agricultura o sus dependencias, según establecido por el Plan de Reorganización Núm. 4 de 2010. Dicho nombramiento tendrá validez por el tiempo que perdure la indisponibilidad del miembro del Comité Evaluador. El Comité Evaluador estará a cargo de administrar los fondos para cumplir con las aprobaciones bajo el Programa, además de los contratos de inversión suscritos bajo el anterior Programa de Inversiones Agrícolas que aún no hayan sido culminados, si alguno.

- 5.13 El Programa PIEOMPA operará principalmente a través del Director, el cual tendrá a su cargo la administración, operación, desarrollo, desembolso, supervisión y fiscalización de los fondos que serán utilizados para la concesión de los incentivos dispuestos en este Capítulo, con el fin de proveer ayudas a través de inversiones para cubrir las necesidades de los sectores agrícolas.
- 5.14 El Director del Programa PIEOMPA será el Subsecretario del Departamento de Agricultura u otro funcionario designado por el Secretario(a), quien estará en el desempeño de sus funciones bajo la supervisión del Secretario. El Director del Programa PIEOMPA podrá delegar de manera parcial o total en un Director Ejecutivo las funciones detalladas a continuación y este tendrá las facultades, derechos, deberes, poderes y prerrogativas necesarios para la debida administración, dirección, operación, procesamiento, supervisión y fiscalización de los fondos del Programa.
- 5.15 El Director del Programa PIEOMPA tendrá amplias y liberales facultades y poderes para establecer los procedimientos internos que estime necesarios o convenientes para administrar, operar, procesar, desembolsar, supervisar y fiscalizar la erogación de los fondos del Programa. Tal delegación no comprenderá la facultad de reglamentar dicho Programa, ni la facultad de

establecer la política pública, ni funciones normativas del Programa, las cuales continuarán siendo retenidas exclusivamente por el Secretario de Agricultura.

5.16 En la administración, procesamiento, supervisión y fiscalización de los fondos del Programa, su Director:

- a. Deberá crear, mantener en todo momento y conservar, expedientes claros y precisos, los cuales contengan, entre otros documentos: las propuestas y solicitudes originales de las personas o entidades beneficiadas; las particularidades de cada proyecto ayudado o beneficiado; los contratos otorgados entre el Programa y las referidas personas y entidades; los planes y proyecciones de negocios adelantados por dichas personas y entidades al momento de someter su solicitud; los desembolsos e inversiones realizadas; las garantías prestadas u otorgadas, si alguna; todos los documentos generados por el Departamento de Agricultura o cualquiera de sus componentes en relación a dicha solicitud, persona o entidad beneficiada; las diferentes evaluaciones de progreso del proyecto o del agricultor beneficiado y cualquier otro detalle necesario, pertinente o conveniente, para determinar la más apropiada fiscalización de los fondos desembolsados y medir el progreso del proyecto agroindustrial para el cual se aprobaron y desembolsaron fondos del Programa.
- b. Deberá implementar un mecanismo efectivo, liberal y amplio de fiscalización adecuada de los fondos desembolsados que cumpla con los parámetros legales, normas y reglamentos dispuestos por la Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental y el Departamento de Justicia. Las labores específicas de fiscalización podrán ser realizadas por funcionarios públicos adscritos al Departamento de Agricultura, según sean designados por el Secretario o cualquiera de sus componentes institucionales, o

podrán ser llevadas a cabo por personal externo o profesionales contratados por el Programa para tal encomienda.

- c. Deberá coordinar con el Comité Evaluador para implementar un mecanismo efectivo de supervisión adecuada, que le permita auditar el uso de los fondos desembolsados y medir o evaluar, entre otros renglones, el éxito empresarial del proyecto agrícola o agroindustrial favorecido con los fondos desembolsados del Programa.
- d. Se cerciorará y velará por que toda propuesta o solicitud recomendada por el Comité Evaluador cumpla con todos los requisitos reglamentarios pertinentes del Departamento de Agricultura y con todas las leyes y reglamentos aplicables de los Gobiernos de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.
- e. Por sí o a través de un funcionario designado del Departamento de Agricultura, gestionará la preparación y entrega de un informe escrito por semestre dirigido al Secretario de Agricultura y al Comité Evaluador, en el cual se detallarán y describirán todos los casos aprobados incluyendo los fondos obligados, estatus, pagos realizados por agricultor e industria agrícola y demás asuntos relacionados a la implementación del Programa.
- f. Podrá utilizar, en coordinación con el Director Ejecutivo o Administrador de cada Agencia o componente del Departamento de Agricultura, cualquier recurso de personal, espacio de oficinas o equipos pertenecientes a cualquiera de las agencias públicas o componentes administrativos que constituyen el Departamento de Agricultura, según lo estime necesario o conveniente, para llevar a cabo de manera eficiente, diligente y expedita, todos los deberes y labores que se le asignan en virtud de este Capítulo. El Director podrá cobrar de los fondos del Programa y reembolsarles a aquellos componentes del Departamento de Agricultura, todos aquellos gastos administrativos, costos y demás gastos en que estos últimos incurran como parte de la administración, operación, procesamiento,

desembolso, supervisión y fiscalización de los fondos del Programa, incluyendo sin limitación el pago de salarios de empleados utilizados y honorarios a pagarse a abogados, contadores y otros profesionales que se utilicen. Con relación a dichos gastos, el Director procurará mantener en todo momento una contabilidad independiente y adecuada.

- g. Asesorará al Secretario y a otros funcionarios del Departamento sobre la viabilidad y desarrollo de los proyectos propuestos e incentivados, así como sobre las leyes y reglamentos vigentes relacionados y dirigidos al establecimiento de éstos.
- h. Podrá utilizar al Coordinador Interagencial del Departamento o sus componentes para facilitar el otorgamiento de los permisos necesarios para la construcción de los proyectos.
- i. Gestionará y coordinará la asistencia técnica necesaria para evaluar la viabilidad y desarrollo de proyectos de inversiones de significativa complejidad o envergadura.
- j. Cuando lo estime necesario, podrá realizar inspecciones oculares de las obras o proyectos incentivados con fondos del Programa, antes, durante y después de la realización de los trabajos, a los fines de verificar el cumplimiento con los términos del incentivo concedido y de emitir o hacer recomendaciones al Secretario o a los funcionarios correspondientes.
- k. Supervisará, adiestrará y evaluará al personal técnico y administrativo asignado a sus respectivas responsabilidades y proyectos.
- l. Realizará aquellas otras gestiones que, por encomienda del Secretario, sean compatibles e inherentes a su cargo, incluyendo prioridades establecidas para éste, conforme a la política pública y programática de la Administración.

5.17 El cinco por ciento (5%) de los fondos que el Secretario asigne al Programa será utilizados para sufragar los gastos operacionales del Programa. Los

fondos serán depositados en una cuenta que establezca la Oficina de Finanzas para este fin y será calculado del presupuesto total aprobado para el Programa.

5.18 **Procedimientos en caso de emergencia.** En casos de emergencia, el Director, previa autorización del Secretario, podrá incurrir en obligaciones hasta un máximo de la asignación restante del año fiscal, mediante la reglamentación alterna que se establezca para estos fines. Previo al desembolso de fondos, el Secretario de Agricultura mediante Orden Administrativa, deberá preparar una norma que establezca el procedimiento de emergencia a seguir, el cual deberá ser afín con los reglamentos y leyes aplicables para estos casos.

5.19 **Sanciones.** Ante el incumplimiento de una persona natural o jurídica de los acuerdos mediante los cuales le sean asignados fondos al amparo de este Capítulo, quedará sujeto a los procedimientos administrativos que se establezcan, incluyendo la devolución de la totalidad o parte de los fondos invertidos. Como deudor, el agricultor quedará privado de participar en los otros programas de incentivos y subsidios agrícolas, así como los beneficios de Agricultor Bona Fide. Además, quedará sujeto a cualquier otra sanción de naturaleza administrativa, civil o penal aplicable.

5.20 Previa la imposición de las penalidades descritas, el Director o funcionario autorizado, celebrará una vista con la persona concernida. No obstante, el Secretario estará facultado para imponer el cumplimiento de los términos del Acuerdo y el proceso de devolución de fondos en aquellos casos donde así lo estime conveniente por razones de justicia, equidad o política pública.

ARTÍCULO IV. Requisitos de Elegibilidad.

5.21 Todo agricultor que interese solicitar incentivos bajo este Programa deberá cumplir con los requisitos generales de elegibilidad dispuestos en el Capítulo III de este Código, según le apliquen, y los expuestos a continuación en este Artículo para este Programa.

5.22 Para poder solicitar incentivos bajo este Programa, el agricultor deberá acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

- a. Estar registrado en la plataforma digital **AgroPerfil** del Departamento.
- b. Poseer la tenencia legal en cualquier concepto, conforme a lo provisto en el Capítulo III, de la finca, estructura o facilidad en la cual el peticionario contempla llevar a cabo la obra, práctica o actividad para la cual solicita el incentivo del Programa. En caso de construcción de obras y/o mejoras permanentes en fincas o predios bajo arrendamiento, el contrato de arrendamiento deberá asegurar la tenencia por el peticionario en tal concepto por un término no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Además, el contrato deberá permitir la obra, práctica o actividad particular a ser incentivada, o deberá hacerse constar mediante documento escrito del propietario, quien evidenciará la titularidad de la finca. El propietario vendrá obligado a firmar el acuerdo entre las partes comprometiéndose a mantener el uso agrícola y todas las disposiciones establecidas para recibir el incentivo.
- c. Poseer un Certificado de Agricultor Bona Fide vigente al momento de presentar la solicitud de incentivos. Este requisito **no** aplicará cuando la peticionaria sea una Cooperativa Agrícola, entidad educativa con fines agrícolas, Distrito de Conservación u otro tipo de organización compuesta de agricultores, dedicada a producción agrícola comercial.
- d. Contar con capital y recursos económicos suficientes, propios del agricultor o de otras fuentes, para sufragar el costo total de la obra, proyecto o actividad para la cual se solicita un incentivo, incluyendo sin limitación capital líquido suficiente para sufragar a su vencimiento el costo total de la práctica o actividad particular a ser

incentivada, la cual estará sujeta al posterior desembolso del incentivo por vía de reembolso hasta el límite concedido.

- e. Contar con los permisos y licencias requeridos para operar válidamente en su industria, incluyendo a modo de ejemplo y sin limitación, para operar como torrefactor, beneficiador, productor de leche y sus derivados, productor de huevos, pescador comercial, empacadora, procesadora y/o elaboradora, o requeridos indistintamente de la industria por el Departamento de Salud, la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental y otras entidades gubernamentales, según requerido por leyes y reglamentos vigentes en cada caso particular.
- f. Los pescadores comerciales deberán estar al día en los informes de estadísticas al Programa de Estadísticas del Laboratorio de Investigaciones Pesqueras del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y deberán contar con un registro de embarcación (este requisito no aplica si el incentivo es solicitado para la compra de embarcaciones nuevas o para una operación acuícola comercial).

ARTÍCULO V. Procedimiento para solicitar incentivos del Programa.

- 5.23 El período de radicaciones de solicitudes es desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de cada Año Programa, o hasta aquella otra fecha dispuesta en el **Suplemento A** para el Año Programa, salvo que el Secretario de Agricultura disponga otro término mediante Orden Administrativa suplementaria. El Secretario podrá cambiar la fecha si a su exclusiva discreción existe alguna razón justificada para ello.
- 5.24 Todo agricultor que interese solicitar incentivos bajo este Programa deberá cumplir con los requisitos generales para la presentación de solicitudes de incentivos, según le apliquen, dispuestos en el Capítulo III de este Código. El agricultor deberá además cumplir con los requisitos específicos para este Programa expuestos a continuación en este Artículo.

- 5.25 El petitionerario deber completar una solicitud a travs del portal **AgroPerfil** (Externo), disponible en <https://agroperfil.streamlinegov.com/>, o podr presentar una solicitud en persona en las oficinas de rea, o en cualesquiera de las ocho (8) Regiones Agrcolas, en las cuales un Agrnomo le podr asistir a completar la solicitud o solicitudes.
- 5.26 El solicitante o el dueo de la finca, o ambos, debern proveer los siguientes documentos e informacin, segn apliquen:
- g. Copia de la escritura de la finca o contrato que demuestre su tenencia legal, as como autorizacin o consentimiento por escrito del dueo para llevar a cabo la prctica a ser incentivada, cuando sea requerida.
 - h. Propuesta por escrito que contenga la siguiente informacin:
 - 11. Nombre, direccin, nmero de telfono, nmero de Seguro Social patronal o personal, y circunstancias personales del solicitante.
 - 12. Ubicacin exacta de la finca, estructura o facilidad a ser incentivada con imagen satelital de la finca, estructura o facilidad completa.
 - 13. Descripcin del proyecto para el cual se solicita el incentivo, en la cual se detalle los planes y estrategias para su desarrollo, y su necesidad o utilidad para el negocio u operacin agrcola del petitionerario. La descripcin deber contener en general, entre otra informacin y sin limitacin alguna, el tipo de operacin agropecuaria a ser realizada, el producto o productos principales y otros a ser cultivados, el mtodo o mtodos de produccin contemplados, cuerdas y estructuras existentes a ser utilizadas, proyecciones de aumento en produccin, y otra informacin que permita comprender mejor el alcance de la produccin agropecuaria contemplada y el fin comercial agrcola perseguido por el proyecto.

14. Descripción detallada de la inversión requerida, las fases para su ejecución y el tiempo aproximado para completar el proyecto en su totalidad.
15. Estimado detallado del costo total del proyecto por partidas.
16. Cuando se soliciten prácticas agrícolas que comprendan obras y/o mejoras permanentes (construcción de estructuras, sistemas de riego, entre otros), deberá someter plano o croquis de los trabajos a realizar y deberá además cumplir con los requisitos de tenencia legal dispuestos en el subinciso (b) del **Artículo** anterior.
17. Número de empleos nuevos que generará el proyecto para el cual se solicita el incentivo, si aplica.
- i. Cotizaciones de las obras, compras y actividades a ser incentivadas, según detallado en la siguiente **Sección**.
- j. Evidencia de que el peticionario cuenta con capital suficiente, sea propio o junto con otras fuentes, para sufragar el costo total de la obra, proyecto o actividad para el cual se solicita incentivar una o más actividades. Dicha evidencia podrá incluir, sin limitación, estados de cuenta o certificaciones bancarias emitidas por instituciones financieras autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico, que demuestre o certifique el balance del capital depositado, así como cartas de crédito, cartas de financiamiento aprobado, contratos de préstamo, líneas de crédito, garantías y otros instrumentos, vigentes al momento de solicitarse el incentivo y suscritos con personas o entidades autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico para el fin específico de sufragar la obra, proyecto o actividad para la cual se solicita el incentivo. **Se advierte**, que la presentación de evidencia sobre el capital disponible tendrá el efecto de una representación por el solicitante de que el capital reflejado por dicha evidencia se encuentra disponible a la fecha de solicitar el incentivo para sufragar la obra, proyecto o actividad para la cual se

solicita el incentivo, y que será utilizado exclusivamente para ese propósito hasta la terminación de la obra, proyecto o actividad en cuestión. La presentación de documentos o información falsa, o la eventual insuficiencia de capital para sufragar la obra, proyecto o actividad por haberse utilizado para otros propósitos, podrá conllevar la imposición de sanciones, incluyendo sin limitación la cancelación del incentivo concedido y la devolución íntegramente del incentivo que haya sido desembolsado, sin perjuicio de otras sanciones o acciones civiles, penales o administrativas que procedan en derecho como consecuencia de los mismos hechos.

- k. Copia de los permisos y licencias requeridos para poder llevar a cabo la operación o actividad para la cual solicita el incentivo, según la industria a la que pertenece, de conformidad con los requisitos de elegibilidad dispuestos en el **Artículo IV** precedente.
- l. Plan de Manejo de Desperdicios Fecales de Animales de Empresas Pecuarias (incluyendo, sin limitación, para la crianza de ganado de carne o leche en sistemas estabulados, aves, cerdos, rumiantes, conejos, caballos y otros), siempre y cuando el incentivo se solicite para la construcción de edificaciones para animales en confinamiento, conforme el Reglamento Núm. 7656 del 16 de diciembre de 2008 de la Junta de Calidad Ambiental, según aplique.
- m. Plan de control de desperdicios producto del beneficiado de café, si aplica.
- n. Dispensa de cualquier entidad gubernamental o certificación de exención de dispensa cuando aplique.
- o. Pescadores comerciales deberán presentar evidencia de estar al día en los informes de estadísticas al Programa de Estadísticas del Laboratorio de Investigaciones Pesqueras del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y copia del registro de embarcación (este requisito no aplica si el incentivo es solicitado

para la compra de embarcaciones nuevas o para una operación acuícola comercial).

- p. De solicitarse un incentivo para realizar prácticas tales como construcción de pozos profundos, bombas para succión de agua de canales, ríos y manantiales, puentes y pasos sobre ríos, deberá presentar el correspondiente permiso emitido por el DRNA, o recibo de pago.
- q. Certificación de no deuda del Departamento de Agricultura y agencias adscritas (ADEA, ATPR, CSA y FIDA), o plan de pago aprobado por el Departamento que esté al día en su cumplimiento al momento de solicitar el incentivo.
- r. Los funcionarios del Departamento de Agricultura y agencias adscritas deberán presentar dispensa aprobada.

5.27 El agricultor deberá presentar con su solicitud por lo menos dos (2) cotizaciones detalladas de vendedores, suplidores o contratistas registrados en el Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), por separado para cada inversión, de las obras de construcción, mejoras, estructuras, facilidades, maquinaria, equipos, animales y demás obras, compras o actividades a llevarse a cabo que interesa sufragar mediante el incentivo, firmadas en cada caso por el vendedor o suplidor. Las cotizaciones de los artículos y materiales cotizados deberán ser bajo las mismas condiciones, especificaciones y/o equivalentes. El agricultor no vendrá obligado a comprar del vendedor, suplidor o contratista que haya provisto la cotización más baja, de las presentadas con la solicitud; no obstante, el incentivo que podrá ser concedido se mantendrá en un máximo de cincuenta por ciento (50%) de la cotización más baja presentada con la solicitud, aun cuando la compra, obra o actividad se efectúe finalmente por un precio mayor al de dicha cotización más baja. En caso de que la compra, obra o actividad se realice por un precio menor al de la cotización más baja presentada con la solicitud, el incentivo que podrá ser concedido será hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) de dicho precio menor.

El monto total del incentivo que podrá ser concedido estará limitado en todo caso al incentivo máximo que podrá ser concedido por agricultor, por Año Programa, conforme dispuesto en el Suplemento A, y estará sujeto a la aprobación y disponibilidad de fondos. El agricultor no podrá realizar compra alguna de vendedores o contratistas en Puerto Rico que no estén registrados en el sistema SURI.

- 5.28 El Comité Evaluador podrá requerir aquella información y documentación adicional que estime necesaria o conveniente a los fines de determinar si el proyecto cumple con los propósitos del Programa y con los requisitos contenidos en este **Capítulo** para recibir un incentivo bajo el Programa.

ARTÍCULO VI. Procedimiento para la Evaluación y Aprobación de Propuestas.

- 5.29 La evaluación de las propuestas de inversiones presentadas para solicitar incentivos del Programa estará sujeta a las siguientes normas:

- a. Dentro de los treinta (30) días laborables siguientes al recibo de la solicitud, el agrónomo o funcionario designado por el Director Regional, revisará que la solicitud está en cumplimiento con los requisitos y emitirá su recomendación confirmando que es un proyecto de carácter agrícola. El Director Regional verificará y recomendará previo a ser remitida a la Oficina del Programa para ser evaluada por el Comité Evaluador, el cual emitirá un Informe de Evaluación del proyecto. El Informe de Evaluación contendrá la correspondiente determinación del Comité, un estimado o ratificación del valor estimado de la inversión, su aprobación o rechazo, así como las recomendaciones o instrucciones.
- b. De ser necesario, el Comité Evaluador podrá visitar la finca o delegar en un representante autorizado para evaluar en el terreno la naturaleza del proyecto, sus posibilidades y potencial de desarrollo, así como cualquier otro aspecto que estime necesario o conveniente.

- c. Dentro de los próximos noventa (90) días laborables a la fecha de la presentación de la propuesta al Comité Evaluador, éste tomará una o varias de las siguientes acciones:
1. Aprobará la misma, así como el por ciento de aportación de fondos públicos a ser concedidos como incentivo.
 2. Devolverá la propuesta al Director Ejecutivo del Programa para que solicite información adicional y/o que se corrija, enmiende o justifique cualquier anomalía detectada.
- d. En caso de que el Comité Evaluador deniegue la propuesta o requiera información adicional, correcciones, enmiendas o justificaciones, el solicitante tendrá treinta (30) días desde la fecha en que el Director Ejecutivo del Programa le notifique dicha determinación para realizar los cambios correspondientes y presentar la solicitud nuevamente para reevaluación. El término aquí establecido podrá ser extendido por el Director del Programa de surgir alguna circunstancia que así lo amerite.

ARTÍCULO VII. Procedimiento para la Reevaluación de Propuestas; Reconsideración.

- 5.30 Una vez presentada una propuesta para reevaluación, el Comité Evaluador procederá a verificar que la misma contenga o atienda las enmiendas, justificaciones o recomendaciones solicitadas en el Informe de Evaluación inicial. El Comité evaluará las enmiendas, recomendación y justificación solicitadas y procederá a la determinación final.
- 5.31 De no contener la propuesta las recomendaciones o enmiendas sugeridas por el Comité Evaluador, la misma se devolverá al Director Ejecutivo del Programa para que notifique al solicitante que la propuesta ha sido denegada.
- 5.32 El solicitante de una propuesta denegada podrá solicitar la reconsideración de la determinación en un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la determinación le sea notificada, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

- 5.33 **Reconsideraciones de solicitudes aprobadas.** El solicitante de una propuesta aprobada que requiera realizar un cambio de su proyecto deberá solicitar por escrito, antes de realizar la inversión, detallando la justificación, y dos (2) cotizaciones del nuevo proyecto requerido, para que sea evaluada por el Comité o Director del Programa y se proceda con la determinación.

ARTÍCULO VIII. Procedimiento para obligación de Fondos, Otorgamiento del Acuerdo entre las Partes y el Pago de los Incentivos.

- 5.34 Los incentivos a ser provistos bajo el Programa, serán pagados mediante reembolso hasta la cantidad máxima según aprobada. El agricultor deberá evidenciar el monto de la inversión realizada mediante facturas originales o copia certificada fiel y exacta, contratos, conduces, recibos, cheques cancelados u otra evidencia de pago, que demuestren que lo invertido fue utilizado en el proyecto incentivado.
- 5.35 Una vez se apruebe el proyecto y se determine la cantidad de ayuda a otorgarse al solicitante, Personal del Programa realiza gestiones para la firma del Acuerdo entre las partes y luego genera orden de compra ("Planned Purchase") que enviará con copia del documento de aprobación y otorgamiento de fondos junto con el expediente a la Oficina del *Administrador Auxiliar de Incentivos* de ADEA para que comprometa los fondos aprobados.
- 5.36 El *Administrador Auxiliar de Incentivos* devuelve al Programa el expediente para que en su momento, personal del Programa o funcionario designado por la Región Agrícola certifique la práctica agrícola incentivada de acuerdo a lo pactado entre las partes. Dicho funcionario recopilará toda la documentación necesaria para corroborar la inversión realizada por el solicitante, incluyendo facturas originales o copia certificada como fiel y exacta, contratos, conduces, recibos, cheques cancelados y otra evidencia de pago.

- 5.37 Una vez se haya producido la certificación de que la inversión se realizó de acuerdo con lo pactado y cumplió a cabalidad con los requisitos de este Capítulo, el funcionario a cargo de la certificación enviará toda la documentación relacionada a la inversión a la *Oficina del Programa*. El Director Ejecutivo o funcionario designado cotejará toda la documentación recibida, la evaluará y determinará si contiene todos los documentos necesarios para generar autorización de pago y enviar a la *Oficina de Finanzas de ADEA* para la pre-intervención y trámite de pago.
- 5.38 Finalmente, la *Oficina de Finanzas* remitirá el cheque o depósito directo correspondiente y enviará copia de la hoja del trámite al Programa, para conocimiento del pago de la inversión y archivo en el expediente.
- 5.39 La ADEA podrá, a petición del solicitante, mediante cesión de crédito notariada, efectuar el pago a cualquier institución de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieran por la realización de la inversión.
- 5.40 Ningún empleado del Departamento, administración o agencia adscrita podrá inspeccionar o certificar para pago la concesión de incentivos a favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario.

SUBCAPÍTULO II. INCENTIVOS PROVISTOS.

ARTÍCULO I. Incentivos Disponibles bajo el Programa.

- 5.41 Se concederá un incentivo de hasta un cincuenta por ciento (50%) del costo total de cada Inversión Elegible para la cual se soliciten incentivos bajo el Programa, que cumpla con los requisitos dispuestos en este Capítulo, hasta un máximo de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) por agricultor, por Año Programa, o aquella otra cantidad máxima dispuesta para este concepto en el Suplemento A de este **Código**, todo ello sujeto a la cantidad de solicitudes que sean recibidas y a la aprobación y disponibilidad de fondos para el Programa.
- 5.42 En el caso de organizaciones tales como Cooperativas Agrícolas, entidades educativas con fines agrícolas, Distritos de Conservación y otras

organizaciones compuestas de agricultores, dedicadas a producción agrícola comercial, podrá concederse un incentivo de hasta el cien por ciento (100%) del costo total de cada Inversión Elegible para la cual se soliciten incentivos bajo el Programa, que cumpla con los requisitos dispuestos en este Capítulo, hasta un máximo de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) por organización, por Año Programa, o aquella otra cantidad máxima dispuesta para este concepto en el Suplemento A de este Código, todo ello sujeto a la cantidad de solicitudes que sean recibidas y a la aprobación y disponibilidad de fondos para el Programa.

ARTÍCULO II. Inversiones Elegibles.

5.43 Los incentivos provistos bajo este Programa podrán ser utilizados para llevar a cabo inversiones directamente en las fincas, operaciones y facilidades de un agricultor, las cuales podrán incluir, a modo de ejemplo y sin limitación alguna, los siguientes tipos de obras y actividades:

- a. Mejoras a las tierras, incluyendo a modo de ejemplo y sin limitación, la construcción de caminos, zanjas, canales, pozos de agua, sistemas de riego, sistemas de bombeo y bombas para proveer agua al ganado, y edificios y otras estructuras para uso exclusivo en actividades agrícolas.
- b. Adquisición de maquinaria y equipos nuevos a ser utilizados en las operaciones corrientes del negocio agrícola, disponiéndose que los incentivos **no** podrán ser utilizados para la adquisición de maquinaria o equipos usados o de segunda mano.
- c. Adquisición de animales propios para el negocio agrícola que **no** estén incentivados por otros Programas de Incentivos del Departamento o sus divisiones. De estar incentivados bajo otros Programas de Incentivos del Departamento o sus divisiones, peticionario deberá solicitar el incentivo a través de dicho otro Programa.
- d. Aquellas otras inversiones, equipos, obras, y mejoras permanentes, que el Secretario a su discreción considere necesarias o

convenientes para promover la estabilidad, permanencia, desarrollo y crecimiento sostenido de los agricultores en la explotación de sus fincas y, en general, la producción agrícola de la Isla.

e. **Infraestructura Agrícola, según se define a continuación:** Los incentivos bajo este Programa podrán ser utilizados para la construcción, ampliación, remodelación, instalación y/o mejoramiento de infraestructura agrícola, para servir a sectores o áreas geográficas de producción agrícola o a una o más fincas, facilidades, operaciones o negocios agrícolas, la cual podrá incluir, a modo de ejemplo y sin limitación alguna, los siguientes tipos de obras y actividades:

1. Estructuras, facilidades y/o equipos, incluyendo sin limitación el diseño y ejecución de obras civiles, hidrológicas, eléctricas, mecánicas, estructurales y arquitectónicas, estudios de topografía y mensuras, para la construcción o rehabilitación de canales de aguas pluviales, escorrentías, zanjas, diques, compuertas, obras para el control de la erosión de terrenos, pasos de agua, tuberías, bombas, nivelación de terrenos, instalaciones eléctricas y cualquier otra obra, sistema, equipo, implemento o componente que, a juicio del Comité Evaluador, esté vinculado con el desagüe o drenaje de la tierra.
2. Estructuras, facilidades y/o equipos destinados a la extracción y esparcimiento superficial de aguas en beneficio de la tierra para su cultivo, incluyendo sin limitación el diseño y ejecución de obras civiles, hidrológicas, eléctricas, mecánicas, estructurales y arquitectónicas, estudios de topografía y mensuras, para la construcción o rehabilitación de pozos, zanjas, puentes, parrillas, bombas, lagos, embalses, canales, tuberías

permanentes, tanques de almacenamiento y cualquier otra obra, sistema, equipo, implemento o componente que, a juicio del Comité Evaluador, esté vinculado al riego de los terrenos agrícolas y se considere necesario para establecer un sistema de riego.

3. Estructuras, facilidades o sistemas básicos o complementarios dirigidos a integrar, desarrollar o rehabilitar la producción o fases de producción agrícola.
4. Cualquier otro componente agrícola análogo conforme a la discreción del Secretario.

SUBCAPÍTULO III. DISPOSICIONES ADICIONALES.

- 5.44 La radicación de una solicitud de incentivos no representa de manera alguna un compromiso por parte del Departamento o de la Administración de aprobar la misma. Toda aprobación estará sujeta al cumplimiento con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.
- 5.45 El solicitante se comprometerá a completar el proyecto en un término de un (1) año, contado a partir de la fecha de la firma del acuerdo correspondiente. El petionario podrá solicitar una (1) prórroga mediante solicitud escrita, en la cual deberá justificar las razones para no poder completar el proyecto en el término concedido. El incumplimiento con estos términos podrá conllevar la revocación de la asistencia económica concedida y la aplicación de las sanciones dispuestas en este Código.
- 5.46 El solicitante deberá proveer mantenimiento adecuado a las obras, mejoras, estructuras, facilidades y equipos que realice mediante los incentivos provistos bajo este Programa. Los costos del mantenimiento serán sufragados por el solicitante. El incumplimiento con el deber de proveer mantenimiento estará sujeto a la imposición de sanciones dispuestas en este Capítulo, incluyendo sin limitación la devolución de la cantidad total del incentivo concedido.

- 5.47 El dueño de la finca o facilidad donde se realizará la inversión o práctica incentivada deberá comprometerse a mantener la finca o facilidad en uso comercial agrícola intensivo por un término no menor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que sea completada la inversión aprobada bajo el Programa, así como a proveerle el mantenimiento requerido para el funcionamiento adecuado de la misma y a sufragar los costos que ello conlleve. En todo caso, el dueño, el solicitante, o ambos, según sea necesario, deberán firmar un acuerdo, obligándose personalmente al compromiso de mantener la finca en uso agrícola según antes indicado y a proveer el mantenimiento requerido, así como dar acceso al personal del Programa para supervisar la construcción y el mantenimiento de dichas obras.
- 5.48 En caso de que el solicitante o su sucesor desee quedar liberado de la obligación impuesta en la **sección** que precede, previo al término de cinco (5) años antes indicado, deberá presentar petición a tales efectos ante el Secretario de Agricultura, quien podrá autorizarlo sujeto a la devolución íntegramente del incentivo que haya recibido. Dicha devolución se hará a tenor con las tablas de recobro que a tales efectos establezca el Programa.
- 5.49 El participante que venda o enajene su negocio antes de haber transcurrido un término de cinco (5) años de la fecha en que haya recibido el incentivo deberá devolver al Gobierno de Puerto Rico el incentivo recibido, prorrateado por un término de cinco (5) años, de la siguiente manera:
- a. De vender o enajenar el negocio durante el transcurso del primer (1er.) año, deberá devolver el cien por ciento (100%) del incentivo recibido;
 - b. De vender o enajenar el negocio durante el transcurso del segundo (2do.) año, deberá devolver el ochenta por ciento (80%) del incentivo recibido;
 - c. De vender o enajenar el negocio durante el transcurso del tercer (3er.) año, deberá devolver el sesenta por ciento (60%) del incentivo recibido;

- d. De vender o enajenar el negocio durante el transcurso del cuarto (4to.) año, deberá devolver el cuarenta por ciento (40%) del incentivo recibido;
 - e. De vender o enajenar el negocio durante el transcurso del quinto (5to.) año, deberá devolver el veinte por ciento (20%) del incentivo recibido.
- 5.50 En los casos en que el incentivo sea utilizado para la construcción de estructuras, el solicitante deberá adquirir y mantener en vigor, durante un término no menor de cinco (5) años a partir de la fecha en que la obra sea completada, una póliza de seguro agrícola para cubrir los daños que puedan resultar de fuego, huracán, terremoto e inundaciones, hasta el costo de remplazo de la estructura en cuestión. Quedan eximidos de este requisito aquellos negocios agrícolas para los cuales las compañías de seguro no extiendan cubiertas. En caso de no poder obtener la póliza indicada para las estructuras, deberá obtener y presentar tres (3) certificaciones de compañías aseguradoras autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico que indiquen la no disponibilidad de las pólizas aplicables.
- 5.51 Ningún agricultor podrá recibir incentivos bajo este Programa para sufragar construcciones, adquisiciones u otras actividades para las cuales haya recibido ayuda, subvención o incentivo económico de clase alguna de otra agencia del Gobierno Federal o del Gobierno de Puerto Rico.
- 5.52 La Administración podrá negarse a conceder incentivos en el futuro a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las obligaciones asumidas con relación a un incentivo concedido anteriormente. Cuando ello ocurra, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto total de los beneficios que haya recibido y no utilizado para el propósito que le fueron concedidos.
- 5.53 Los beneficios concedidos en estas normas se harán efectivos el primero de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura los derogue.

- 5.54 Este Capítulo se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Secretario de Agricultura y el Director del Programa, para dirigir y coordinar el Programa, y a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de sus artículos. A esos efectos, podrá el Secretario de Agricultura, y el Director del Programa a tenor con la autoridad delegada por el Secretario, promulgar y adoptar los planes y medida necesarios para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la agricultura, todo ello con el propósito de proteger el interés general y la política pública.
- 5.55 El Secretario podrá modificar, aumentar, reducir o eliminar de tiempo en tiempo el incentivo máximo disponible para cada actividad antes indicada mediante Orden Administrativa, la cual será incorporada como Suplemento sin necesidad de enmendar este Código.
- 5.56 **Contratos bajo el Programa de Inversiones Agrícolas no culminados, Ley 225-1995.** Todos los contratos con agricultores y terceros suscritos bajo el anterior Programa de Inversiones Agrícolas, creado al amparo de la Ley 225-1995, continuarán siendo honrados y serán administrados en lo sucesivo bajo el Programa PIEOMPA. Las cantidades a ser desembolsadas bajo dichos contratos serán pagadas según sean certificados en cumplimiento con el contrato suscrito entre las partes. El establecimiento del nuevo Programa de Inversiones, Equipo, Obras y Mejoras Permanentes Agrícolas no debe entenderse como una modificación o novación a los actuales contratos entre las partes envueltas. La ADEA se reserva el derecho de entablar cualquier tipo de acción para hacer valer dichas obligaciones.

TOMO IV. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS.

ARTÍCULO I. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS APLICABLES A TODOS LOS PROGRAMAS.

- 6.01 El Departamento de Agricultura podrá contratar los servicios profesionales que entienda necesarios para el desempeño de las funciones establecidas

en este **Capítulo**, incluyendo, pero sin limitarse a, agrónomos, ingenieros, asistentes de ingenieros, abogados, auditores, delineantes, procesadores de datos, asistentes administrativos y otros.

ARTÍCULO II. DEROGACIÓN.

6.02 Mediante la aprobación del presente Código, se deroga todo reglamento, Orden Administrativa y Documento Guía emitido previo a la fecha de adopción del presente Código por el Departamento, la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA), la Administración de Fomento Agrícola (AFA), la Administración de Servicios Agrícolas (ASA), la Administración de Fomento y Desarrollo Agropecuario (AFDA), la Corporación para el Desarrollo Agrícola y toda otra dependencia o componente del Departamento de Agricultura, al amparo del cual se haya concedido o provisto incentivos económicos o de otro tipo a agricultores para promover la producción agropecuaria comercial en Puerto Rico, de forma tal que todo programa de incentivos agrícolas del Departamento quedará al presente establecido, y será establecido en lo sucesivo, exclusivamente al amparo de este **Código**.

ARTÍCULO IV. SEPARABILIDAD.

6.03 Las disposiciones de este **Código** son independientes y separables. Si alguna palabra, frase, oración, inciso, artículo, sección, título u otra disposición de este Código fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, no se afectarán, menoscabarán o invalidarán las restantes disposiciones del mismo. El efecto de la nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado exclusivamente a la disposición que así se hubiese declarado y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigencia.

ARTÍCULO V. APROBACIÓN Y VIGENCIA.

6.04 Este reglamento comenzará a regir transcurrido el término de **treinta (30) días** contados a partir de la fecha de su presentación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.

Así lo aprobó el Secretario del Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico en San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de diciembre de 2024.



Ramón González Beiró
Secretario de Agricultura